



**UNIVERSIDAD ESTATAL**

**PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DE  
TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL  
ECUATORIANO, 2024**

**AUTOR:**

**RODRÍGUEZ BARBECHO, JORGE GEAMPIERRE**

**DOCENTE TUTORA:**

**AB. VIVIANA SILVESTRE PONCE, MGTR.**

**LA LIBERTAD – ECUADOR**

**2025**

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DE  
TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL  
ECUATORIANO**

**AUTOR:**

**RODRÍGUEZ BARBECHO, JORGE GEAMPIERRE**

**DOCENTE TUTORA:**

**AB. VIVIANA SILVESTRE PONCE, MGTR.**

**LA LIBERTAD - ECUADOR**

**2025**

**UPSE**

## APROBACIÓN DE LA TUTORA

Certifico

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título **“LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO, 2024”** presentado por el estudiante **Jorge Geampierre Rodríguez Barbecho**, portador de la cédula de ciudadanía N.º 0927082875, como requisito previo para optar el título de ABOGADO, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando que se inicien los procesos de evaluación que corresponden.



Firmado electrónicamente por:  
**ESTHER VIVIANA  
SILVESTRE PONCE**  
Validar únicamente con FirmaEC

---

Ab. Viviana Silvestre Ponce, Mgtr

TUTORA

## CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Integración Curricular: **“LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO, 2024”**, perteneciente a **Jorge Geampierre Rodríguez Barbecho**, estudiante de la Carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a validación en sistema antiplagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 4%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

**CERTIFICADO DE ANÁLISIS**  
magister

**TESIS**  
**JORGÉ\_RODRIGUEZ\_COMPILATIO**

**4%**  
Textos sospechosos

**4% Similitudes**  
< 1% similitudes entre comillas  
0% entre las fuentes mencionadas

**1%**  
Idiomas no reconocidos

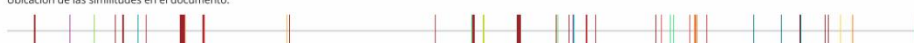
**13%**  
Textos potencialmente generados por IA (Ignorado)

Nombre del documento: TESIS\_JORGE\_RODRIGUEZ\_COMPILATIO.docx  
ID del documento: 52c6144ec229305ef3d117ea4f2017bcfe819664  
Tamaño del documento original: 356,84 kB

Depositante: ESTHER VIVIANA SILVESTRE PONCE  
Fecha de depósito: 5/6/2025  
Tipo de carga: interface  
fecha de fin de análisis: 5/6/2025

Número de palabras: 26.477  
Número de caracteres: 171.261

Ubicación de las similitudes en el documento:



Firmado electrónicamente por:  
**ESTHER VIVIANA SILVESTRE PONCE**  
Validar únicamente con FirmaEC

Ab. Viviana Silvestre Ponce, Mgtr

TUTORA

## VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

### Certifico

Que, he revisado el Trabajo de Integración Curricular de título: "**LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO, 2024**", elaborado por el estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **Rodríguez Barbecho Jorge Geampierre**, previo a la obtención del título de **Abogado**.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por el mencionado señor, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo al peticionario, hacer uso de este certificado como a bien convengan.

Atentamente,



Lcda. María Luisa Pincay Cedeño.

C.I. 0920407434.

Magíster en Gerencia Educativa

Registro SENESCYT: 1006-12-86029663.

Magíster en Asesoría y Auditoría Educativa

Registro SENESCYT: 1037-2024-2870318.

Teléfono 0969127673.

La Libertad, a los 31 días del mes de mayo de 2025.

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, **Jorge Geampierre Rodríguez Barbecho** estudiante de la carrera de derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaro la autoría del presente trabajo de investigación con el título **“LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO, 2024”**, desarrollado en todas sus partes por el suscrito estudiante con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente

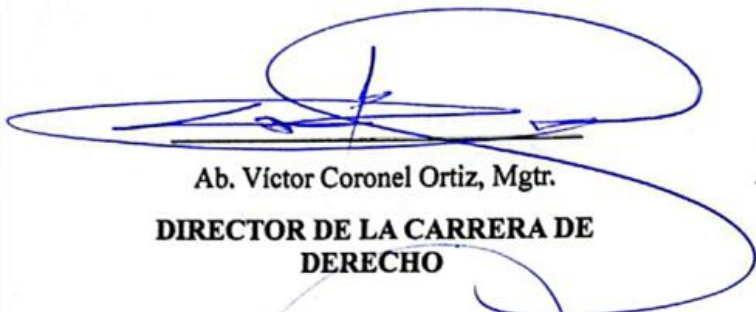


---

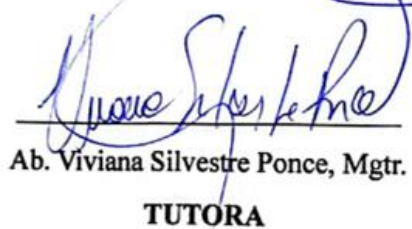
Jorge Geampierre Rodríguez Barbecho

0927082875

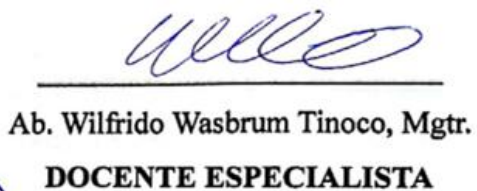
## APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



Ab. Víctor Coronel Ortiz, Mgtr.  
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE  
DERECHO**



Ab. Viviana Silvestre Ponce, Mgtr.  
**TUTORA**



Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco, Mgtr.  
**DOCENTE ESPECIALISTA**



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgtr.  
**DOCENTE UIC**

## **DEDICATORIA**

El presente proyecto de investigación está dedicado, en su totalidad, a mi papá, Jorge Rodríguez. Él, más que nadie, sabe el gran amor que le tengo y siempre le tendré. Gracias por haberme criado de la mejor forma y por nunca dejarme solo.

También dedico este trabajo a mis dos ángeles que me cuidan desde el cielo: mi mamá, Cecilia Barbecho, una mujer que, según los relatos, era más que maravillosa. Lamentablemente, no tuve el placer de haber creado recuerdos con ella. Y a mi tía, Jenny Rodríguez. Tu partida me sigue doliendo hasta el día de hoy. Gracias por haber compartido tantos momentos conmigo y, por, sobre todo, por haber cumplido un rol más que excelente como madre sustituta.

Y no menos importante, quiero dedicar un espacio especial a mi grupo de amigas, quienes me acompañaron a lo largo de la carrera. Gracias por formar parte de mi vida.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi madrastra, con profunda gratitud, por haber sido una pieza clave en la elección de mi carrera profesional y por estar siempre dispuesta a brindarme su apoyo, especialmente dentro de la institución, cuando más lo necesité.

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena, gracias por ofrecerme un espacio propicio para crecer académica y personalmente. A sus docentes, mi sincero reconocimiento por la dedicación, el acompañamiento y los valiosos conocimientos compartidos a lo largo de mi formación.

## ÍNDICE GENERAL

PORTADA .....	I
CONTRAPORTADA .....	II
APROBACIÓN DE LA TUTORA.....	III
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO.....	IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA.....	V
DECLARATORIA DE AUTORÍA.....	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL .....	VII
DEDICATORIA .....	VIII
AGRADECIMIENTO .....	IX
ÍNDICE GENERAL .....	X
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	XIV
ÍNDICE DE TABLAS .....	XV
ÍNDICE DE ANEXOS .....	XVI
RESUMEN .....	XVII
ABSTRACT .....	XVIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	3
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Formulación del problema .....	4
1.3. Objetivos.....	5
1.4. Justificación de la investigación .....	6
1.5. Variables de la investigación .....	7
1.6. Idea a defender.....	7

CAPÍTULO II.....	8
MARCO REFERENCIAL .....	8
2.1. Marco teórico .....	8
2.1.1. Teoría del delito .....	8
2.1.2. Legítima Defensa.....	10
2.1.3. Antecedentes históricos de la legítima defensa .....	12
2.1.4. Requisitos de la legítima defensa.....	14
a. Agresión actual e ilegítima .....	14
b. Necesidad racional de la defensa .....	15
c. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.....	16
2.1.5. Legítima defensa en el derecho comparado.....	17
a. Código penal español .....	17
b. Código penal colombiano .....	18
c. Código penal argentino .....	19
2.1.6. La materialización de la legítima defensa.....	20
2.1.7. Restricciones de la legítima defensa .....	22
2.1.8. Perspectiva de género .....	23
2.1.9. Antecedentes de la perspectiva de género .....	24
2.1.10. El machismo integrado en la cultura universal.....	25
2.1.11. Ciclo de la violencia .....	28
2.1.12. Creencias populares acerca de la violencia de género .....	30
2.1.13. La violencia de género desde la teoría sociológica.....	32
2.1.14. Violencia de género .....	35
2.1.15. Tipos de violencia.....	37
2.1.16. Ámbitos de violencia .....	40

2.1.17. Legítima defensa con perspectiva de género .....	42
2.2. Marco legal .....	44
2.2.1. Constitución de la República del Ecuador .....	45
2.2.2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.....	48
2.2.3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención Belém do Pará.....	49
2.2.4. Código Orgánico Integral Penal .....	50
2.2.5. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.....	52
2.3 Marco conceptual.....	55
CAPÍTULO III .....	56
MARCO METODOLÓGICO .....	56
3.1. Diseño y tipo de investigación.....	56
3.2. Recolección de la información .....	57
3.3. Tratamiento de la información.....	61
3.4. Operacionalización de variables .....	63
CAPÍTULO IV .....	68
RESULTADO Y DISCUSIÓN .....	68
4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados .....	68
4.1.1. Análisis de la sentencia No. 17721-2016-0233 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en relación a la aplicación de la perspectiva de género y la legítima defensa efectuada por mujeres .....	68
4.1.2. Entrevista dirigida a jueces especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. ....	71
4.1.3. Entrevista dirigida a jueces especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. ....	73

4.1.4. Entrevista dirigida a jueces especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. ....	75
4.1.5. Encuesta dirigida a abogados en libre ejercicio.....	78
4.2. Verificación de la idea a defender .....	88
CONCLUSIONES.....	90
RECOMENDACIONES .....	91
BIBLIOGRAFÍA .....	92
ANEXOS .....	95

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO # 1 ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO.....	9
GRÁFICO # 2 REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA.....	13
GRÁFICO # 3 FORMAS DE MICROMACHISMO.....	27
GRÁFICO # 4 CICLO DE LA VIOLENCIA .....	29
GRÁFICO # 5 MODELO ECOLÓGICO DE BRONFENBRENNER.....	34
GRÁFICO # 6 TIPOS DE VIOLENCIA.....	37
GRÁFICO # 7 VALORACIÓN DE PARÁMETROS .....	78
GRÁFICO # 8 CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO .....	79
GRÁFICO # 9 VINCULACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA .....	80
GRÁFICO # 10 CONOCIMIENTO DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO .....	81
GRÁFICO # 11 CAPACITACIÓN SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO .....	82
GRÁFICO # 12 CONOCIMIENTO MANUAL DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	83
GRÁFICO # 13 APLICACIÓN DE NORMATIVA INTERNACIONAL .....	84
GRÁFICO # 14 FORTALECIMIENTO DE POLÍTICAS.....	85
GRÁFICO # 15 APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS SENTENCIAS.....	86
GRÁFICO # 16 OBSTÁCULOS QUE PRESENTA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO .....	87

## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA # 1 POBLACIÓN .....	57
TABLA # 2 MUESTRA .....	58
TABLA # 3 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE DEPENDIENTE .....	63
TABLA # 4 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE INDEPENDIENTE .....	65
TABLA # 5 VALORACIÓN DE PARÁMETROS.....	78
TABLA # 6 CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO .....	79
TABLA # 7 VINCULACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA .....	80
TABLA # 8 CONOCIMIENTO DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO .....	81
TABLA # 9 CAPACITACIÓN SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO .....	82
TABLA # 10 CONOCIMIENTO MANUAL DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	83
TABLA # 11 APLICACIÓN DE NORMATIVA INTERNACIONAL .....	84
TABLA # 12 FORTALECIMIENTO DE POLÍTICAS.....	85
TABLA # 13 APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS SENTENCIAS .....	86
TABLA # 14 OBSTÁCULOS QUE PRESENTA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO .....	87

## ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO # 1 EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.....	95
ANEXO # 2 GUÍA DE ENTREVISTA.....	97
ANEXO # 3 CUESTIONARIO DIRIGIDO A ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO PENAL .....	98

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN  
EL DERECHO PENAL ECUATORIANO, 2024**

**Autor:** Jorge Geampierre  
Rodríguez Barbecho  
**Tutora:** Ab. Viviana Silvestre  
Ponce, Mgtr.

**RESUMEN**

Dentro de la sociedad ecuatoriana se ha evidenciado un alto número de casos de violencia de género contra las mujeres. Sin embargo, cuando estas ejercen el uso de la fuerza para protegerse a sí mismas o preservar la integridad de sus hijos, el sistema de justicia no siempre considera las circunstancias que han atravesado, y muchas veces son sentenciadas por intentar defenderse. En este contexto, adquiere vital relevancia la figura jurídica de la legítima defensa como causal de exclusión de la antijuricidad, dado que esta institución concede a la víctima la facultad legal de ejecutar una conducta punible con el fin de salvaguardar sus propios derechos o los de un tercero frente a una agresión ilegítima, manteniendo así su estado de inocencia. El objetivo general de esta investigación fue analizar la aplicación de la legítima defensa desde una perspectiva de género, como medida de protección de la mujer frente a una agresión crónica. Para ello, se optó por un diseño de investigación cualitativo, que permite obtener una visión más integral de los actores involucrados en el fenómeno investigado. Asimismo, se utilizaron los métodos exegético, analítico, deductivo e inductivo, con base en normativas como la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y diversos tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres. La recolección de la información se realizó mediante dos técnicas principales: entrevistas a jueces especializados y encuestas a abogados. Además, se llevó a cabo una revisión bibliográfica exhaustiva, que permitió sustentar la información recopilada. Los resultados evidenciaron que la incorporación de una perspectiva de género en la valoración de la legítima defensa no es una alternativa, sino una obligación dentro del sistema judicial.

**Palabras clave:** legítima defensa, violencia de género, perspectiva de género, exclusión de la antijuricidad, violencia intrafamiliar.

## ABSTRACT

Within Ecuadorian society, a high number of gender-based violence cases against women have been reported. However, when women resort to the use of force to protect themselves or safeguard their children's integrity, the justice system does not always consider the circumstances they have endured, and they are often sentenced for attempting to defend themselves. In this context, the legal figure of self-defense becomes highly relevant as a ground for excluding unlawfulness, since this institution grants the victim the legal authority to carry out a punishable act in order to protect their own rights or those of a third party against an unlawful aggression, thereby preserving their presumption of innocence. The general objective of this research was to analyze the application of self-defense from a gender perspective, as a protective measure for women facing chronic aggression. A qualitative research design was adopted to provide a more comprehensive understanding of the actors involved in the phenomenon under study. Additionally, exegetical, analytical, deductive, and inductive methods were used, based on regulations such as the Constitution of the Republic of Ecuador, the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP), the Organic Law for the Prevention and Eradication of Violence Against Women, and various international human rights treaties concerning women's rights. Data collection was carried out through two main techniques: interviews with specialized judges and surveys with legal professionals. Furthermore, an exhaustive literature review was conducted to support the findings. The results showed that incorporating a gender perspective in the assessment of self-defense is not an option but a legal obligation within the judicial system.

**Keywords:** self-defense, gender-based violence, gender perspective, exclusion of unlawfulness, domestic violence.

## INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva jurídica, la institución de la legítima defensa se ha constituido como una causa de exclusión de la antijuricidad, al amparar la protección de bienes jurídicos frente a una agresión ilegítima. Tal defensa debe ejecutarse mediante el empleo de un medio racional y sin que sea provocada por parte de quien actúa en defensa de un derecho propio o de un tercero. La violencia de género ha ubicado su manifestación más perdurable dentro del ámbito intrafamiliar. A pesar de los cambios normativos y de los avances logrados en la comprensión del fenómeno, su erradicación sigue enfrentando numerosos obstáculos. En este contexto de relaciones asimétricas de poder ejercidas por los hombres, donde se han presentado casos en los cuales las víctimas han ocasionado lesiones, o incluso la muerte, a sus agresores en circunstancias que constituyen defensa frente a un peligro inminente para su vida o la de sus hijos. No obstante, dichas mujeres han sido sometidas al proceso penal sin que haya sido valorado adecuadamente la situación de violencia estructural a la cual se encontraban sometidas. El presente proyecto de investigación cuenta con suma relevancia al generar un análisis de la institución jurídica desde su punto de vista tradicional, adecuando la interpretación de sus requisitos en cuanto a quien se defiende ha sido víctima de violencia crónica.

El presente trabajo de investigación posee la siguiente estructura:

En el Capítulo I, denominado problema de investigación se logró determinar el vacío en el tratamiento jurídico de la legítima defensa proveniente del sistema de justicia ecuatoriano, el cual debe ajustar su interpretación de la institución para no revictimizar a las mujeres, se establecieron objetivos específicos dentro de la investigación, mismos que se alinean con la idea a defender y permiten un desarrollo íntegro de la investigación.

El Capítulo II, que versa sobre el marco referencial, presenta un estudio teórico y doctrinal que permite alcanzar un perfeccionamiento en la investigación, resulta sustancial contar con un desarrollo ordenado de los contenidos relacionados con la legítima defensa, junto a sus requisitos para que sea legítima; los antecedentes de la perspectiva de género y la violencia de género. De igual forma, se examinaron las normativas nacionales e internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres. En síntesis, este capítulo proporciona un

fundamento sólido para comprender el marco jurídico y social en el que se debería de analizar los casos de violencia de género contra la mujer donde se alega esta figura de exclusión de la antijuricidad.

El marco metodológico se encuentra inmerso dentro del Capítulo III. En este constan los elementos y mecanismos que permitieron sustentar y consolidar el proceso de investigación como el fenómeno objeto de análisis. Por lo tanto, la naturaleza del objeto de estudio radica en el tipo de investigación, el enfoque metodológico aplicado y la elección pertinente de los instrumentos utilizados, con el fin garantizar una ejecución eficaz del tratamiento y análisis de la información, la aplicación de entrevistas, encuestas y técnicas documentales posibilitó la recolección de distintas perspectivas.

En el capítulo IV se localiza el análisis e interpretación de los resultados. En este se pudieron precisar las distintas opiniones generadas a partir de la encuesta realizada a abogados especializados en derecho penal, al mismo tiempo, se aplicó la entrevista a jueces especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar de la provincia de Santa Elena con la finalidad de acreditar información significativa de la investigación posibilitando la verificación de la idea a defender y consolidando las debidas conclusiones junto a sus recomendaciones en base a los resultados obtenido, con el cual se debe demostrar que la ausencia de un análisis de la legítima defensa con perspectiva de género limita la interpretación equitativa respecto a los casos de violencia contra la mujer.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Planteamiento del problema

Con el pasar de los años, se ha demostrado que la problemática que viven las mujeres en relación con la discriminación de género ha persistido hasta la actualidad. Dicha situación tiene su origen en las estructuras de poder históricamente dominadas por hombres. Las mismas han dado paso a la creación de estereotipos culturales que al encontrarse profundamente arraigadas, generan un impacto significativo en los diversos ámbitos sociales, incluyendo así, la rama del Derecho, para ser más específicos en la aplicación de las leyes. Un instrumento, que, en teoría, debería de fungir para generar igualdad y protección a las mujeres, pero en ocasiones contribuye a la perpetuación de la ya mencionada inequidad de género.

La declaratoria sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1993), en su artículo 1, brinda un concepto más preciso acerca de la violencia contra la mujer, donde se afirma que:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (pág. 2)

De la presente cita se discierne que la violencia de género es considerada como un fenómeno amplio, que no solo abarca un tipo de agresión, ya que puede llegar desde las manifestaciones más visibles, como lo son los golpes y el maltrato. Estas solo constituyen una parte del espectro. La violencia física, usualmente, se encuentra acompañada por formas de violencia psicológica y emocional, como lo es el abuso verbal, la manipulación emocional y el control coercitivo. Dichos actos poseen como único propósito el destruir la autoestima, la autonomía y el bienestar de las personas, creando así un patrón de dominación y sumisión. La situación actual acerca de la violencia de género, especialmente la intrafamiliar, constituye una

problemática constante y preocupante en Ecuador. Información estadística brindada por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (2024) registra en agosto de 2024 más de 7829 hechos reportados, lo que evidencia un aumento del 5.2% respecto al mes anterior (7438 hechos reportados) y un incremento del 6.8% en relación a agosto del año pasado (7333 hechos reportados).

Estas cifras reflejan de manera desproporcionada que la situación en el país sigue siendo persistente. Muchas mujeres, en la mayoría de los casos se ven obligadas a recurrir a la respuesta física como mecanismo de autodefensa ante agresiones constantes dentro de su entorno familiar. No obstante, surge la problemática de que, cuando una mujer actúa en defensa propia, el sistema de justicia ecuatoriano aplica de manera rígida las disposiciones legales ya establecidas, sin considerar adecuadamente las particularidades de su situación.

La legítima defensa, tipificada en el artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, pretende excluir la antijuricidad de acciones violentas cuando se cometen para repeler una agresión actual, ilegítima y no provocada. Sin embargo, la interpretación androcéntrica de esta institución suele omitir las condiciones específicas que lidian las mujeres: ciclos continuos de agresiones en los que muchas se encuentran atrapadas, donde la fuerza es el último medio para proteger sus vidas o las de sus hijos.

El *Manual de Perspectiva de Género* brindado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, señala que esta visión androcéntrica en el derecho “sitúa al hombre o la perspectiva masculina como centro del universo, lo que conlleva a la invisibilización o negación de la mujer o su lado femenino y la ocultación de sus contribuciones y aportes para la sociedad” (Corte Nacional de Justicia, 2023). En lugar de reconocer la diversidad de experiencias humanas, este enfoque establece una jerarquía de género, relegando lo femenino a un papel secundario o irrelevante. Adecuando este contexto al derecho penal, significa que las normas y procedimientos han sido diseñadas y aplicadas principalmente desde una óptica que considera las experiencias masculinas como la norma, dejando de lado cómo las mujeres pueden vivir y experimentar la violencia y la defensa en contextos muy diferentes.

Es necesaria una interpretación bajo una óptica de género, reconociendo que la agresión que sufre una mujer en un contexto de violencia doméstica puede no ser un evento único o aislado,

sino parte de un ciclo continuo de maltrato físico y psicológico. En palabras de Leonardi y Scafati (2019), la provocación y la magnitud de la agresión deben evaluarse teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la víctima, como su exposición constante a situaciones de riesgo y la falta de protección efectiva por parte del Estado.

Con todo lo antes mencionado, se pone de manifiesto la necesidad de interpretar esta figura de exclusión de la antijuricidad desde una perspectiva de género que reconozca las diferencias entre las experiencias de hombres y mujeres, brindando así una protección adecuada a quienes actúan en legítima defensa en situaciones de violencia intrafamiliar.

Esta deficiencia en la aplicación de la institución jurídica de la legítima defensa es especialmente preocupante en un país donde, según el Ministerio del Interior, seis de cada diez mujeres han sido víctimas de violencia. El sistema de justicia ecuatoriano debe ajustar su interpretación de la normativa penal para no revictimizar a las mujeres que, frente a un Estado ineficaz en la protección de sus derechos, se ven obligadas a tomar medidas extremas para poner fin a las agresiones.

Por tal razón, este trabajo propone analizar la legítima defensa en el derecho penal ecuatoriano desde una perspectiva de género, explorando las carencias del actual marco normativo y brindando una adecuación interpretativa de sus requisitos que considere las particularidades de las mujeres que se defienden de agresores en contextos de violencia de género. Se busca, con ello aportar a una justicia más equitativa, que responda de manera apropiada a las necesidades de protección de las víctimas y que evite condenar injustamente a aquellas que, en su desespero, actúan en defensa propia.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cómo la visión androcéntrica se impone respecto de instituciones como la legítima defensa en el Ecuador, por encima de una aplicación con perspectiva de género?

### **1.3. Objetivos**

#### **Objetivo General**

Analizar desde una perspectiva de género la legítima defensa, como medida de protección de la mujer frente a una agresión continua, mediante el estudio de la normativa interna y su aplicación en el derecho penal ecuatoriano.

#### **Objetivos Específicos**

- Revisar la doctrina relativa a la legítima defensa valorada desde una perspectiva de género en casos de violencia de género.
- Identificar los factores androcéntricos que limitan la adecuada incorporación de la perspectiva de género en los casos de legítima defensa, con el fin de valorar su impacto en la protección de los derechos de las mujeres.
- Determinar los criterios jurídicos aplicados por los órganos jurisdiccionales en casos de legítima defensa invocada por mujeres, mediante el análisis de las sentencias emitidas.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

En la actualidad, la violencia de género afecta de manera desproporcionada a las mujeres en el Ecuador, como consecuencia de ello, se ven obligadas a recurrir al uso de la fuerza como único mecanismo de defensa frente a su agresor, configurando así la legítima defensa. Sin embargo, el sistema de justicia ha demostrado aplicar una interpretación androcéntrica en la tipificación de esta forma de defensa, dejando de considerar las realidades específicas que enfrentan las mujeres en situaciones de vulnerabilidad.

Ecuador, al poseer en su marco jurídico una teoría garantista en materia de género, adquiere la responsabilidad de que su sistema judicial asegure un enfoque de derechos que proteja y promueva la igualdad y no discriminación entre las mujeres y los hombres. Esto denota que, en casos donde una mujer actúa en legítima defensa en situaciones de violencia intrafamiliar o de género, las garantías legales deben adecuarse mecanismos accesibles y eficaces para proteger sus derechos.

Es por ello que la justificación de la presente investigación radica en la necesidad de abordar los efectos de la problemática previamente mencionada, a través del análisis de jurisprudencia, doctrina y estudios previos, se buscaría comprender cómo esta falta de sensibilidad jurídica revictimiza a las mujeres al no reconocer el ciclo de agresión, ni las respuestas extremas que estas pueden verse obligadas a adoptar para protegerse a sí mismas o a sus hijos frente a sus agresores. En este contexto, los beneficios que aporta la presente investigación —fundamentada en que la legítima defensa es un instrumento legal válido para repeler una agresión—, al ser colocada en el repositorio digital de la Universidad Estatal Península de Santa Elena contribuirán como referente teórico para futuras investigaciones, así como referente práctico para la construcción de un marco normativo penal más equitativo, que beneficia no solo a las mujeres afectadas, sino a toda la población. Esto se debe a que la perspectiva de género produce un impacto positivo en las decisiones judiciales, al ofrecer mayor seguridad jurídica y evitar injusticias legales, propiciando que no se vulneren los derechos de las víctimas y garantizando el respeto de sus derechos constitucionales.

## **1.5. Variables de la investigación**

### **Variable Independiente**

La perspectiva de género

### **Variable Dependiente**

La legítima defensa

## **1.6. Idea a defender**

La ausencia de un análisis con perspectiva de género por parte de las autoridades judiciales limita una interpretación equitativa en los casos de violencia contra la mujer en los que se configura la legítima defensa, establecida en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **2.1. Marco teórico**

##### **2.1.1. Teoría del delito**

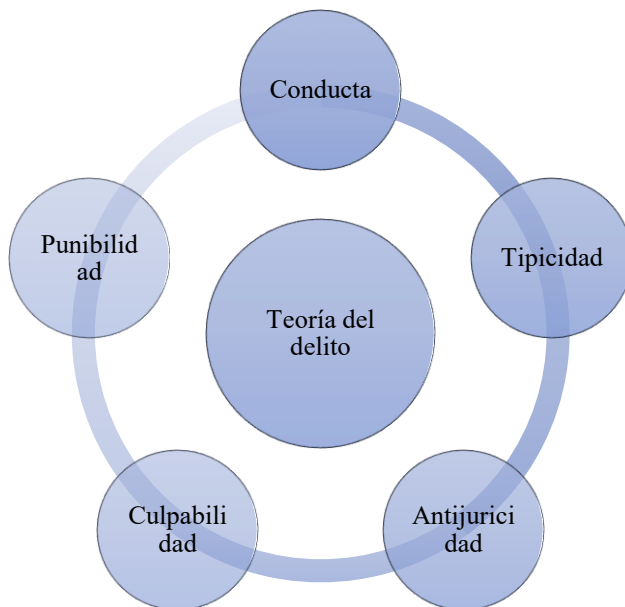
Respecto a la parte general del derecho penal, el jurista Jiménez (2010) propone un concepto sobre la teoría del delito. Este señala que es “un conjunto de estructuras que estudian los elementos que integran o desintegran el delito, es el puente que une el mundo fáctico y el mundo normativo y piedra angular de la ciencia penal” (pág. 72).

Según el planteamiento del autor, la teoría del delito se ocupa de establecer la conexión entre los hechos derivados de la acción cometida y la normativa legal vigente en el ordenamiento jurídico, de manera que se garantice la regulación de la conducta humana en relación con la comisión de delitos, los cuales serán sancionados conforme a derecho. En el COIP, promulgado desde el año 2014 en el sistema penal ecuatoriano, se encuentran los elementos básicos para determinar si una conducta se constituye como un delito. La ausencia de uno de estos impide la configuración de una infracción que sea acreedora a una sanción penal. La doctrina jurídica identifica como elementos el grado de afectación de un derecho, esto con la finalidad de prever su reincidencia y garantizar su rehabilitación, contribuyendo así al principio del Buen Vivir.

La teoría del delito al ser una rama del derecho penal se encuentra en desarrollo continuo, tanto en el ámbito social como en la evolución normativa. Constituye un conjunto de reglas estructuradas que sirven como sustento para la identificación de los elementos esenciales del delito y así adjudicar una responsabilidad penal. Además de considerarse como un sistema de hechos jurídicamente punibles, compuesto por preceptos que determinan o descartan la existencia de un acto ilícito.

Dentro del sistema penal ecuatoriano, en el artículo 18 del COIP se consagran los elementos fundamentales con el propósito de establecer si la conducta de una persona constituye un delito, conforme a lo previsto en el presente cuerpo legal. En caso de que alguno de estos elementos falte, no se configuraría un delito que amerite una sanción penal. En este sentido, la doctrina establece los siguientes elementos característicos del delito:

### GRÁFICO # 1 ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO



**Fuente:** Teoría del Delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso (2010)

**Elaborado por:** Rodríguez Jorge

La conducta se refiere a la acción u omisión del comportamiento humano realizada por un individuo en el contexto de la comisión de una infracción. Se distingue cuando el acto es realizado con conocimiento de los efectos jurídicos que conllevará y cuando el individuo, pese a tener una obligación moral y jurídica de evitar el delito, omite hacerlo por razones propias o externas.

La tipicidad, en cambio, involucra la adecuación de la conducta al tipo penal establecido en un cuerpo normativo vigente dentro del sistema jurídico. En ausencia de esta adecuación, se configura un caso de atipicidad, en otras palabras, la carencia de relación entre la conducta humana y un tipo penal específico. Este elemento se encuentra amparado por el principio de legalidad, según el cual solo se sancionarán penalmente aquellas conductas que estén debidamente tipificadas en la ley.

La antijuricidad es la particularidad de una conducta que con transgrede el orden jurídico al lesionar bienes jurídicos protegidos por el Estado, siendo este el comienzo para la configuración de un delito. No obstante, cuando una acción supuestamente delictiva se justifica, desaparece la antijuricidad, tornándose en una causa de justificación. Un claro ejemplo es el exceso de la legítima defensa, donde la persona, al ser víctima de un ataque ilícito, causa la muerte del agresor como respuesta para salvaguardar su vida, sin que exista la intención de infringir la ley penal. En estos casos, se excluye la antijuridicidad de la conducta del defensor.

La culpabilidad establece el vínculo entre la conducta del individuo y el resultado que se deriva de ella, generando la imputabilidad de dicha conducta. En este contexto, el dolo no es un requisito indispensable, sino la existencia de una conducta atribuible al sujeto, que genera responsabilidad penal. La culpabilidad se descompone en culpa, cuando el individuo no tiene la intención consciente de causar daño, y dolo, cuando sí existe dicha intención.

La punibilidad constituye un elemento secundario del delito. Un individuo cuya conducta ha sido típica, antijurídica y culpable se vuelve acreedor de una sanción proporcional a su actuación. Sin embargo, en los casos de exceso de la legítima defensa, este elemento no debería aplicarse, dado que el sujeto actúa con la intención de repeler un ataque ilegítimo, sin prever las consecuencias, como el deceso del agresor.

En conclusión, la teoría del delito tiene como propósito asegurar la correcta aplicación de las leyes penales, garantizando los derechos establecidos en la normativa ecuatoriana. De este modo, permite que los operadores de justicia determinen si un hecho genera responsabilidad penal y si cumple con los elementos esenciales del delito.

### **2.1.2. Legítima Defensa**

Desde la doctrina, a la legítima defensa se la contempla como una figura que excluye la antijuridicidad, lo que significa que, aunque la infracción se haya consumado y el bien jurídico haya sido lesionado, el actuar de protección frente a un peligro inminente no puede ser penado ya que se encuentra autorizado por la misma normativa. Es esencial considerar que una agresión ilegítima es cualquier conducta que, desde un punto de vista legal, se encuentra desaprobada y que atenta contra los derechos de una persona. En el contexto de este trabajo, se

trata de agresiones sufridas por la mujer o por un tercero, las cuales no se limitan necesariamente a la violencia física. También se configuran cuando se vulneran otros bienes jurídicos, como lo son la vida, la intimidad, la tranquilidad mental, el honor o el patrimonio, tal como lo establece la Convención de Belém do Pará.

Citando a Bacigalupo (1999) en su Manual de Derecho Penal, señala que una cualidad principal de la causa de justificación es “excluir totalmente la posibilidad de toda consecuencia jurídica: no sólo penal, sino también civil, administrativa, etcétera; y no sólo respecto del autor, sino también de quienes lo hayan ayudado o inducido” (pág. 352).

En lo que respecta a la legítima defensa este jurista permite expandir su alcance, ya que no solo se exime al autor principal de toda responsabilidad en las distintas ramas del derecho donde se extiende esta institución, sino que también protege a quienes hayan cooperado en la acción justificada. Este criterio se sustenta en la idea de que, si la acción se considera justa y necesaria, no debe tener efectos jurídicos adversos para ningún implicado. La reacción de quien se llegase a defender de una agresión ilegítima hacia sí mismo o hacia un tercero se evalúa como una defensa inevitable ante la vulneración de sus derechos. Para que esta defensa se configure como lícita, el ataque debe haberse llevado a cabo en la realidad, que será examinada posteriormente, no basta con que la persona haya creído razonablemente en la existencia de la agresión ilegítima ya que, según las circunstancias del caso, el conocimiento general de la época y los conocimientos específicos de la persona lesionada se confirmarán después del hecho. El especialista Rodríguez (2020) adentrándose en el contexto de Ecuador subraya que:

La legítima defensa es la legalidad (juricidad) de repeler una agresión ilegítima, actual o inminente, para salvaguardar un bien jurídico propio o de un tercero, esto es defenderse de una agresión ilegal sin esperar que el Estado actúe porque, por la inmediatez y la urgencia, la reacción personal es la única alternativa. (pág. 384)

Ante una agresión, la reacción natural es la defensa inmediata en el momento de su ocurrencia, lo cual resulta plenamente comprensible para salvaguardar la integridad propia o de terceros. Esta conducta, orientada a la protección de los derechos fundamentales, se torna necesaria, aun cuando, en un primer análisis, pueda parecer contraria al ordenamiento jurídico. A primera vista, entonces, podría parecer que no se configura la legítima defensa; sin embargo, aplicando

un criterio de razonabilidad a priori, es posible que dicha eximente sea reconocida. En virtud de las definiciones revisadas, se concluye que la legítima defensa se evalúa a posteriori. En caso de que la acción en cuestión constituya un delito, deberá ser subsumida dentro del tipo penal correspondiente. Por el contrario, no sería ilícita si la legítima defensa opera como causa objetiva de justificación, lo que excluye la antijuridicidad y, por tanto, otorga licitud a la conducta.

### **2.1.3. Antecedentes históricos de la legítima defensa**

Es relevante analizar el origen y evolución de la legítima defensa, ya que diversas legislaciones han modificado su concepto para adaptarlo a los tiempos contemporáneos. La legítima defensa tiene sus primeras referencias en la India, específicamente en las Leyes de Manu, donde se conferían facultades al padre de familia para ejercer justicia por mano propia, también conocida como la ley del padre. En esta normativa, una persona que matara por una causa justificada no era considerada culpable, aunque se permitía el uso de la fuerza contra mujeres, niños y ancianos con el fin de repeler una agresión, lo que resultaba en ocasiones en la muerte del atacante.

La legítima defensa en la normativa egipcia se entendía de igual forma, pero con la característica de la reciprocidad, es decir, aquellos que observaron la agresión y no intervinieron para ayudar al violentado también podían ser castigados.

En el pueblo hebreo se consideró a la legítima defensa como un acto destinado a la protección de un derecho. Su aplicación se encontraba limitada ya que solo podía ser ejecutada durante la noche, por ejemplo, el caso de un intruso intentando ingresar a una vivienda.

La legislación de Atenas mantuvo la legitimidad de las agresiones durante la noche. Esta amplió la concepción de legítima defensa, ya que establecía la protección del pudor y de terceros y se autorizó el uso de la fuerza letal en agresiones diurnas.

La concepción romana realizó aportes significativos al desarrollo de legislaciones posteriores, ya que la institución de la legítima defensa no solo protegía la integridad personal y de terceros, sino también sus bienes ante un peligro inminente.

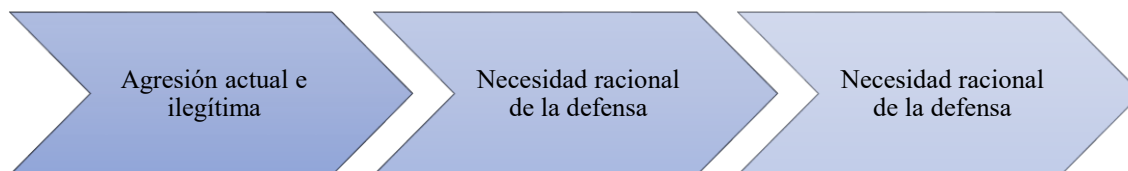
Los pueblos germanos aplicaban únicamente la legítima defensa cuando la vida de una persona se encontraba en peligro. Si la víctima mataba a su agresor, no enfrentaba cargos penales. Esta institución fue acompañada de tradiciones peculiares, como colocar el cadáver del agresor junto a unas monedas.

El Derecho Canónico, en principios del cristianismo, no ampara la defensa propia, ya que se interpretaba el principio de colocar la otra mejilla. Con el pasar del tiempo, se fue reconociendo la necesidad de aprobar la institución de la legítima defensa como protección de derechos.

En lo que respecta a la Edad media, las legislaciones de Alemania e Italia usaron de referencia el derecho germánico y el derecho canónico. Se estableció como concepción, que si un individuo, ante una agresión ilegítima con armas letales, no pudiera huir y provocara la muerte de su agresor, este quedaría eximido de toda responsabilidad penal.

Esta institución jurídica fue consagrada por primera vez en Latinoamérica en el Código Penal de Brasil en 1830. Dicho código sirvió como base para la creación del Código Penal Español, el cual fue adoptado por diversas legislaciones en América Latina. La legítima defensa, inicialmente concebida como el derecho a proteger la vida de una persona ante una amenaza, ha evolucionado para extender su ámbito de aplicación a la defensa de bienes y terceros, tales como amistades y familiares, llegando así al ordenamiento jurídico ecuatoriano que la incorpora en el artículo 33 del vigente COIP del siguiente modo, cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

## GRÁFICO # 2 REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA



**Fuente:** Código Orgánico Integral Penal (2014)

**Elaborado por:** Rodríguez Jorge

#### **2.1.4. Requisitos de la legítima defensa**

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 contempla de forma implícita la legítima defensa al reconocer derechos fundamentales de libertad y personalidad para todas las personas. Dichos derechos se encuentran tipificados en el artículo 66, donde se dispone, el derecho a la inviolabilidad de la vida, y el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, además del derecho al honor y al buen nombre.

Por su parte, el artículo 33 del COIP establece que la legítima defensa se configura cuando una persona actúa en protección de cualquier derecho, sea propio o de terceros, siempre que concurren tres condiciones específicas: primero, que exista una agresión actual e ilegítima; segundo, que la defensa sea racionalmente necesaria; y tercero, que no exista una provocación suficiente por parte de quien ejerce la defensa (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Al analizar el primer aspecto de esta norma, se observa que se protege cualquier derecho constitucional o derivado de los tratados internacionales de derechos humanos, cuya salvaguardia recae en el Estado, con especial énfasis en los grupos de atención prioritaria, como las víctimas de violencia de género o de violencia intrafamiliar. En este sentido, la norma establece los requisitos que deben cumplirse para que la defensa de estos derechos sea legítima.

##### **a. Agresión actual e ilegítima**

Todo comportamiento humano que implique una amenaza contra la vida o cause un perjuicio a un bien jurídicamente protegido, ya sea mediante agresiones físicas o a través de insultos, agravios o violencia psicológica, debe ser repelido conforme a los principios establecidos en la legislación penal ecuatoriana. La agresión ilegítima puede manifestarse tanto de forma intencional (*dolo*), como por imprudencia (*culpa*). En el caso de una agresión dolosa o culposa, podría configurarse una omisión; sin embargo, esta nunca se considerará como una acción, salvo que el individuo que omite tenga la posición de garante, en cuyo caso se le considerará como agresor ilegítimo.

En la doctrina penal, existe una controversia respecto a la temporalidad de la agresión. El criterio preponderante sustenta que la agresión inicia cuando es inminente, es decir, cuando

aún no se ha producido la agresión efectiva, pero el agresor ha decidido atacar, ya que cuenta con los medios para ello. De este modo, la agresión se inicia cuando el ataque es inminente, y concluye cuando deja de ser actual.

En los casos de violencia contra la mujer, se reconoce que, en muchas ocasiones, las víctimas no presentan denuncias debido al temor reverencial hacia sus agresores u otras razones. En estos casos, se sostiene que la agresión continúa siendo actual mientras se mantenga en ejecución. De acuerdo con el criterio predominante, la legítima defensa puede ejercerse mientras la agresión persista, lo cual dependerá de la naturaleza del bien jurídico lesionado. Una reacción poco después de la agresión puede ser considerada válida si permite reponer el derecho transgredido. En cuanto a la constancia de la agresión, la doctrina moderna asocia esta concepción con el fundamento individual de la legítima defensa, considerando que la agresión se mantiene como actual en la medida en que pueda ser salvaguardado el bien jurídico perjudicado.

#### **b. Necesidad racional de la defensa**

La necesidad racional de defensa debe ser valorada por los operadores de justicia mediante una crítica razonada, evitando caer en valoraciones subjetivas. Los fallos que emitan deben estar debidamente motivados, justificando el análisis de dicha necesidad mediante la revisión de las acciones ejecutadas tanto por el agresor como por la víctima que invoca la legítima defensa. En este contexto, la víctima, especialmente si se trata de una mujer, debe utilizar el medio menos lesivo de entre los disponibles y efectivos para proteger el derecho vulnerado. Sin embargo, es fundamental que el medio elegido sea idóneo para salvaguardar dicho derecho, lo que permitiría justificar los daños causados a los bienes jurídicos del agresor, más no a los de terceros, en virtud del estado de necesidad. Se considera un medio racionalmente necesario cuando, entre los demás medios a disposición, la víctima opta por el menos lesivo para el agresor. Resulta fundamental resaltar que no se exige la opción de huir o emplear medios ineficaces, ya que no estas acciones no se constituyen como defensa.

En el ámbito del debate dogmático, la discusión se centra en cómo debería configurarse la justificación y no en cómo debería probarse. En tal sentido es importante determinar los elementos subjetivos conforme a la perspectiva ex post, este punto de vista responde a lo que

puede probarse tras el hecho. Dicho criterio trata de diferenciar una justificación real de una putativa, en donde el autor actúa bajo una creencia errónea, es decir, el autor pudo haber utilizado un medio menos lesivo, lo que no justificaría su actuar. Por su parte, los elementos objetivos de la justificación deben ser valorados por el juzgador desde una perspectiva *ex ante*, es decir, lo que una persona habría considerado antes de la agresión. De los dos enfoques mencionados resulta más adecuado a emplear para valoración de la legítima defensa el *ex ante*, ya que la agresión ilegítima debe haber existido realmente y comprobada después del hecho, con este enfoque se determina la inminencia y peligrosidad de la agresión, así como la necesidad racional de defensa.

El debate gira en torno a cómo determinarse el elemento objetivo de la justificación, y se ha propuesto una teoría que sostiene que algunos elementos deben ser evaluados *ex post*, mientras que otros deben serlo conforme a un criterio objetivo *ex ante*, basado en la previsibilidad y el pronóstico del riesgo. En resumen, la agresión se analizará *ex post*, mientras que la necesidad racional de la defensa será evaluada conforme a un parámetro objetivo *ex ante*, atendiendo a la razonabilidad del acto en el momento en que ocurrió.

### **c. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho**

Existen diversas teorías que abordan la motivación y la provocación en el ámbito del derecho penal. En este contexto, autores como Cerezo (2013) sostienen lo siguiente respecto a la falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho:

La provocación puede consistir en una acción o en una omisión. La acción no es preciso esté dirigida al fin de desencadenar la respuesta agresora. No es preciso siquiera que la respuesta agresora sea una consecuencia prevista como necesaria por el provocador o que éste considere posible y con cuya producción cuente; es decir, no es necesario que la respuesta agresora esté comprendida en la voluntad de realización del provocador. Es necesario, además que exista una proporción o equivalencia entre la respuesta agresora y la provocación, para que esta última pueda estimarse suficiente. (pág. 556)

Se deben cumplir dos condiciones para que la provocación excluya la institución de la legítima defensa y se configure como suficiente: primero, que la conducta del provocador se debe encontrar jurídicamente desaprobada; segundo, que la reacción del provocado debe ser predecible en base al entendimiento de la persona involucrada. Es decir que ante una conducta provocativa se espera una reacción por parte de la persona provocada. En consecuencia, no se

considera provocación suficiente si la conducta no resulta contraria al derecho. Un ejemplo sería cuando una mujer solicita terminar la relación, lo cual no se constituye como provocación suficiente. Igualmente, aspectos como la vestimenta o actuaciones contrarias a estándares morales no son considerados como provocación suficiente.

En cuanto a los requisitos establecidos por la legislación penal ecuatoriana para la configuración de la legítima defensa, es importante destacar que, aunque el código sustantivo no menciona explícitamente el deber de huida, en esta causal de justificación tampoco se exige dicha obligación. Por el contrario, se permite una defensa ofensiva, e incluso una reacción anticipada al inicio del ataque, siempre que la agresión sea inminente. En los casos de violencia contra la mujer, las agresiones ilegítimas en el contexto de la relación de pareja constituyen actos de violencia de género, los cuales pueden ser de naturaleza física, psicológica, sexual, patrimonial o atentar contra la libertad en un sentido amplio. También se incluye cualquier conducta que provoque temor, intranquilidad o que se realice mediante amenazas o coacciones, tal como lo establece la Convención de Belém do Pará en sus artículos 1 y 2.

Adicionalmente, en situaciones de violencia doméstica, puede presentarse la legítima defensa por parte de la víctima contra su agresor en protección de terceros, como sus hijos u otros familiares. Este tipo de violencia no ocurre de manera aislada, sino que se presenta de forma cíclica, caracterizada por actos violentos reiterados y continuos en el tiempo. Estos ciclos de violencia son recurrentes, y presentan intervalos de duración variables. Por lo tanto, la mujer puede ejercer legítima defensa en favor de terceros, como sus hijos o personas cercanas a ella, sin que sea necesaria una relación de parentesco.

## **2.1.5. Legítima defensa en el derecho comparado**

### **a. Código penal español**

La configuración normativa de esta causa de exención de responsabilidad penal ha experimentado una evolución progresiva a lo largo de los siglos. En sus inicios, específicamente en el Código Penal Español de 1822, la legítima defensa se contemplaba como aplicable en determinados delitos, precisamente en el homicidio, las lesiones y los malos tratos de obra. Sin embargo, con la promulgación del Código Penal de 1848, dicha institución

consigue un carácter general, constituyéndose como una eximente capaz de ser alegada frente a cualquier conducta antijurídica, siempre que concurren los requisitos exigidos para su valoración.

En la actualidad esta figura se encuentra tipificada dentro del Código Penal Español en el artículo 20 numeral 4 de la Ley Orgánica 10/1995, en la cual se determina que estará exento de la responsabilidad criminal, el que obrare a favor de la defensa de derechos propios o de terceros, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor. (Jefatura del Estado, 1996, pág. 14)

El jurista Luzón (2013) afirma que la legítima defensa se encuentra sustentada por dos principios. Por un lado, se ubica el componente subjetivo o también llamado individual, el cual hace referencia a la imperiosa necesidad de protección de un bien jurídico personal frente a una agresión ilegítima, siendo esta necesidad reconocida y amparada por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, se identifica un fundamento de carácter supraindividual, el cual reside en la exigencia de salvaguardar, consolidar y hacer prevalecer el orden jurídico frente a distintas conductas antijurídicas que representarían una amenaza. Esta doble dimensión explica las particularidades que distinguen la legítima defensa del estado de necesidad, especialmente en lo relativo al principio conforme al cual el Derecho no está obligado a ceder ante lo injusto. (pág. 587)

## **b. Código penal colombiano**

En lo que respecta a la legítima defensa en Colombia, esta causa de exclusión de la antijuricidad se encuentra inmersa dentro de su ordenamiento jurídico penal en los numerales 6 y 7 del artículo 32, en el cual se precisan los requisitos para establecer la ausencia de responsabilidad, en el primer numeral del mencionado artículo se estipula que quien obrare en la necesidad de defender un derecho propio o de un tercero frente a una injusta agresión actual, siempre que el mecanismo de defensa sea proporcional a la agresión. Por su parte, el

siguiente numeral tipifica de igual forma que obrar por la necesidad de preservar un derecho propio o ajeno de una amenaza inminente, imposible de evitar por otros medios, siempre que no haya sido causado intencionalmente o por imprudencia del agente y que no posea la responsabilidad jurídica de afrontarla. Esta normativa reconoce que la legítima defensa puede ser objetiva como subjetiva y depende del espacio temporal donde la misma se ubique, ya que la agresión se da en la actualidad.

El jurista alemán Roxin (1997) indica que puede determinarse una causa de justificación cuando se presupone que dos intereses colisionan entre sí, de tal manera que solo uno pueda imponerse. En relación con esta línea argumentativa, resulta pertinente destacar que la noción de autoprotección individual reviste una importancia fundamental en el ámbito del Derecho Penal moderno. Acorde a la doctrina sostenida por Kühl (2017), la base jurídica de la legítima defensa se localiza en el principio de autoprotección. Así como en la facultad legítima de todo individuo para proteger su propia integridad y sus bienes jurídicos.

El principio de proporcionalidad se fundamenta en la existencia de un balance entre la respuesta penal del Estado y los postulados que la legitiman. Dicho principio se manifiesta en dos dimensiones: una concreta, relacionada a la aplicación judicial, y otra abstracta, asociada a la individualización de la pena. La determinación de una pena justa constituye un postulado fundamental del Derecho Penal, en virtud del cual se procura que la sanción impuesta no exceda la gravedad del hecho cometido, sino que guarde una correspondencia adecuada y razonable con la conducta delictiva atribuida al sujeto.

La sentencia C-022 de 1996 destaca que el concepto de proporcionalidad sirve como soporte en la ponderación de los principios constitucionales, ya que, si dos principios entran en conflicto porque el empleo de una limita el ámbito de acción de otra, recae sobre el juez constitucional emitir un dictamen donde se determine si esa limitación es proporcionada en virtud de la importancia del principio involucrado.

### **c. Código penal argentino**

Se encuentra regulada en los incisos 6 y 7 del artículo 34 del Código Penal de la Nación Argentina vigente desde 1921. Esta no extingue el delito, más bien transforma la conducta penalmente típica en permitida bajo ciertos requisitos como lo son, la existencia actual de una

agresión ilegítima, dirigida contra del sujeto que se defiende o en beneficio de un tercero. Frente a dicha agresión, debe verificarse una reacción defensiva necesaria, en el sentido de que, sin la adopción de dicha conducta, no hubiera sido posible resguardar el bien jurídico en riesgo, o al menos, mitigar los efectos del ataque ilegítimo.

En el segundo requisito, se entiende la necesidad como la única vía eficaz para detener la agresión. La defensa ejercida debe revestir el carácter de proporcional, lo que implica que debe existir una relación razonable entre la intensidad del ataque y los medios empleados para poder repelerlo. Por ejemplo, no podría considerarse legítima una respuesta que implique el uso de un arma de fuego para repeler una agresión menor, como lo sería una cachetada, ya que, aunque dicha reacción pudiera considerarse necesaria por falta de otros medios disponibles, jamás sería proporcional, en tanto que un medio menos lesivo podría haber producido el mismo efecto defensivo.

Finalmente, debe cumplirse un requisito negativo, consistente en la ausencia de provocación suficiente por parte del defensor. Es decir, que quien ejerce la acción defensiva no haya originado deliberadamente la situación de agresión ilegítima de la cual posteriormente intenta ampararse mediante la legítima defensa.

Dentro de este ordenamiento encontramos a la legítima defensa privilegiada que nos da a entender que los tres requisitos previamente nombrados no serán requeridos cuando la víctima ha sido objeto de una agresión perpetrada durante la noche y dentro de su domicilio, al encontrarse en un ámbito íntimo y de resguardo, o bien en un lugar completamente carente de iluminación, independientemente de la hora en que haya ocurrido el hecho; circunstancia que se encuadra dentro del concepto jurídico de nocturnidad. Esta también puede tener lugar en el mismo ámbito si el hecho se produce durante el día, siempre que exista un acto de resistencia por parte del agresor, sin que resulte relevante el grado de lesión o daño que este último pueda sufrir. Dicho accionar implica una grave alteración de la paz y seguridad del hogar, y pone en peligro no solo la integridad física del residente, sino también la de su grupo familiar y la seguridad de sus bienes.

#### **2.1.6. La materialización de la legítima defensa**

En lo que respecta a la legítima defensa, la protección de un derecho individual vulnerado por una agresión se materializa mediante una acción defensiva. No obstante, es necesario justificar la necesidad de caracterizarla desde una perspectiva de género, ya que la persona que emplea esta figura es una mujer que ha sufrido un extenso historial de agresiones.

Según Ferrer (2007), la actividad probatoria que se lleva a cabo dentro de un proceso judicial, con el propósito de adoptar una decisión fundamentada, se estructura en varias fases. Las etapas que la componen son “a) la conformación del conjunto de elementos de juicio sobre cuya base se adoptará la decisión, b) la valoración de esos elementos y c) propiamente, la adopción de la decisión” (pág. 41).

El enfoque crítico de género invita a considerar las relaciones desiguales de poder entre los hombres y las mujeres, lo cual se reflejará a lo largo de todo el proceso penal, especialmente en la investigación de los hechos. Este análisis toma forma mediante un razonamiento contextualizado de cada caso, fundado en la experiencia vivida por la víctima, para identificar los factores determinantes que puedan surgir de su testimonio. Esta metodología exige un examen crítico y riguroso de cada premisa que sustenta la conclusión.

De esta forma, la perspectiva de género se limitará a aquellos casos en los que la mujer o su entorno familiar son víctimas, sino que también abarcará situaciones en las que ella se encuentra implicada en un proceso de investigación por presuntas agresiones contra su agresor. En particular, se aplicará en contextos donde los indicios revelen un ambiente de discriminación, agresiones y violencia en su contra. Le corresponde al Estado analizar cada caso de manera individual, considerando sus características y que se oriente bajo un enfoque de género. Una vez acreditada la institución de la legítima defensa, el agresor debería ser condenado, mientras que la víctima, exonerada.

Dicho análisis contextualizado, debe acarrear una imputación meticulosa, que considere el historial de violencia de la mujer y se promuevan soluciones alternativas a la judicialización. La falta de cumplimiento de este enfoque se manifiesta en casos de mujeres acusadas de agredir o matar a sus parejas o exparejas como respuesta reactiva a la violencia por parte de ellos. En este sentido, la legítima defensa debe ser invocada y aplicada sobre la base de la

realidad experimentada de la mujer agredida, evitando construcciones estereotipadas y androcéntricas.

La perspectiva de género en el proceso penal implica una comprensión tanto de la doctrina como de la dogmática, siendo esta última un método racional que permite interpretar el sistema jurídico a la luz de datos empíricos que se integran a las categorías de análisis. En el estudio de la culpabilidad, como categoría del delito, debe reconocer que la violencia ejercida contra la mujer o los miembros de su núcleo familiar tiene la capacidad de restringir la autonomía de la mujer, afectando su plan de vida, su dignidad humana y, en consecuencia, su capacidad de autodeterminación.

#### **2.1.7. Restricciones de la legítima defensa**

El tratadista Zilio (2012) expone que las restricciones ético-sociales provienen de los principios preventivos y garantistas que orientan al Derecho Penal. En este contexto, se plantearía la necesidad de analizar la reacción defensiva del sujeto pasivo en situaciones de agresión entre individuos ligados por una posición de garantía, como ocurre en relaciones de naturaleza comunitaria o familiar. Por ejemplo, en la relación entre padres e hijos o entre cónyuges, se observaría que entre el agresor y el agredido convergen deberes recíprocos de protección o de evitación de daños. La cuestión subyacente es cómo debe configurarse la conducta defensiva en estos supuestos, dado que las obligaciones de salvaguardia entre las partes constituyen un límite ético y social para la aplicación de la legítima defensa. (pág. 39)

Las restricciones ético-sociales constituyen supuestos excepcionales que deben ser necesariamente aplicados como limitaciones a la legítima defensa. En primer lugar, se presenta una restricción cuando el agresor, dentro de sus capacidades, presenta dificultades para comprender el acto que está realizando, como ocurre en los casos de menores de edad, individuos con trastornos psíquicos o en estado de intoxicación al momento de la agresión. En este contexto, también se incluyen los supuestos de error invencible de prohibición y el estado de necesidad disculpante.

La segunda limitación se refiere a las agresiones de escasa relevancia. En estos casos, se considera que, cuando las agresiones son mínimas, la legítima defensa no puede ejercerse de manera abusiva, dado que el valor de la vida, como bien jurídico fundamental, debe ser

protegido. El artículo 33, numeral 2 del COIP, establece que la defensa debe ser racional. En este sentido, los derechos no son absolutos y pueden ser válidamente restringidos. Entonces la interrogante sobre cómo determinar lo que es una agresión insignificante. La valoración de la insignificancia debe realizarse desde la posición del agredido y no de un tercero. Esta restricción no se fundamenta en la proporcionalidad y, en consecuencia, no siempre será necesario considerar los bienes jurídicos involucrados.

La tercera restricción se manifiesta en los casos donde existe una relación entre la víctima y el agresor, como en los vínculos familiares o de pareja. En este contexto, la víctima tiene el derecho a protegerse como la obligación de preservar los bienes jurídicos del agresor. Esta combinación genera una limitación, ya que surge un conflicto entre un derecho y una obligación. En particular, en el ámbito de las relaciones de hecho o conyugales, se reconoce un deber de solidaridad que debe manifestarse en situaciones de peligro. Sin embargo, dicho deber no puede ser invocado para justificar agresiones contra la mujer, ya que no existe disposición legal que exija mantener la solidaridad hacia quien es el agresor. En consecuencia, el agresor debe asumir las responsabilidades correspondientes por sus acciones.

#### **2.1.8. Perspectiva de género**

La perspectiva de género permite realizar un análisis introspectivo respecto al desarrollo social y la evolución normativa del Ecuador, orientado a promover la igualdad de derechos no solo entre hombres y mujeres, sino también frente a cualquier otra forma de diferenciación observable. Esta visión facilita la comprensión del alcance de las disposiciones contenidas tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos como en el marco jurídico nacional, reconociendo el protagonismo creciente que ha adquirido la mujer en diversas esferas de la sociedad en los últimos años. Lamas (2020) afirmó lo siguiente:

La perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual. Todas las sociedades estructuran su vida y construyen su cultura en torno a la diferencia sexual. Esta diferencia anatómica se interpreta como una diferencia sustantiva que marcará el destino de las personas. Lo lógico, se piensa, es que, si las funciones biológicas son tan dispares, las demás características —morales, psíquicas— también lo habrán de ser. (pág. 4)

El análisis con perspectiva de género debe adaptarse al contexto específico de su aplicación. Por ejemplo, en situaciones en las que una mujer es víctima de violencia en el ámbito familiar, se activa un conjunto de mecanismos institucionales que deben actuar con eficacia para proteger sus derechos. Entre estos mecanismos se incluyen medidas administrativas inmediatas contempladas en la legislación ecuatoriana, cuyo propósito es garantizar de manera focalizada el bienestar y la tutela de los derechos de las mujeres.

Desde la doctrina y la jurisprudencia nacionales se contempla la aplicación de la legítima defensa en casos donde las mujeres han ejercido su derecho a la autodefensa en contextos de violencia doméstica. Un ejemplo de ello es cuando, la mujer al defenderse de una agresión física por parte de su pareja, lo empuja, provocando una caída accidental que resulte en su muerte. Bajo estas circunstancias se precisa un análisis minucioso para determinar si la intención de la víctima era acabar con la vida de su agresor o si actuó en legítima defensa.

La perspectiva de género contribuye a optimizar el razonamiento probatorio por parte del juez al valorar la legítima defensa, dado que existen precedentes en la jurisprudencia nacional e internacional que sirven como referente para sustentar decisiones que permitan una acertada administración de justicia. Este enfoque resulta esencial en la lucha contra la violencia de género, considerando los importantes avances alcanzados en las últimas décadas, tanto a nivel internacional como en el ámbito local.

#### **2.1.9. Antecedentes de la perspectiva de género**

La perspectiva de género no constituye un concepto novedoso dentro del desarrollo jurídico global, ni una noción transitoria. Desde 1967, con la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se han impulsado iniciativas para abordar las relaciones de poder desiguales que enfrentan las mujeres, un grupo social históricamente excluido por su condición de género. Posteriormente, en 1975, la Organización de las Naciones Unidas promovió la creación de políticas orientadas al desarrollo femenino. En este contexto, destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1981 y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, proclamada en 1993.

La ONU, además, organizó conferencias sobre la situación jurídica y social de las mujeres. La primera celebrada en Ciudad México D.F. en 1975; la segunda tuvo lugar en Copenhague en 1980, y en 1985, Nairobi acogió la Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, donde se aprobaron acciones para superar las limitaciones que enfrentaban las mujeres durante dicha época.

La Conferencia de Beijing en 1995 fue un punto crucial, ya que se abordó por primera vez el concepto de género y se reconoció la violencia estructural en contra de las mujeres como una transgresión de los derechos humanos. La Plataforma de Acción de Beijing marcó un antes y un después para la perspectiva de género ya que incito a que los gobiernos adoptaran medidas que respaldaran la igualdad de acceso y la plena participación de las mujeres en la toma de decisiones dentro de los órganos gubernamentales.

A partir de la Conferencia de Beijing, se generó un interés gubernamental por incorporar a las mujeres en las políticas públicas. Tanto la ONU como las organizaciones de la sociedad civil adoptaron medidas para posicionar a las mujeres como agentes clave del progreso. En este sentido, la Declaración del Milenio y el Consejo Económico y Social, en 1997, resaltaron la necesidad de evaluar las consecuencias de las políticas para ambos géneros, promoviendo la incorporación de las preocupaciones y experiencias de las mujeres en la formulación y ejecución de programas y políticas.

En el contexto ecuatoriano, en 1994 se crearon las Comisarías de la Mujer y los Comités de Usuarias, y en 1995 se promulgó la Ley 103, Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. No fue sino hasta 1998 que se impulsó el fortalecimiento de la igualdad de género, enfatizando derechos como la integridad personal, una vida libre de violencia, la equidad en la toma de decisiones, el reconocimiento del trabajo doméstico y la obligación del Estado de implementar políticas públicas con enfoque de género.

#### **2.1.10. El machismo integrado en la cultura universal**

La cultura se ha desarrollado a través de un proceso de construcción histórica, caracterizado por la acumulación progresiva de saberes y patrones de comportamiento colectivos, que permiten evidenciar y preservar la memoria histórica de los pueblos. La cultura se configura como un fenómeno dinámico y esencial del humano que se transmite, se asimila y se

resignifica a lo largo de la vida, esto sustentado por la interacción de distintos grupos sociales a través de costumbres, creencias y tradiciones. Sin embargo, se debe reconocer que la cultura también puede ser portadora de efectos negativos, ya que los grupos en situación de vulnerabilidad suelen verse compelidos a adoptar los modelos de conducta de culturas dominantes. Un ejemplo de ello es la percepción del machismo en las sociedades latinoamericanas, esta persistencia se encuentra profundamente arraigada y normalizada tanto en la esfera social como cultural. Un aspecto relevante es el contraste en la valoración de la libertad sexual entre los hombres y las mujeres dentro de las estructuras familiares. Los varones suelen recibir prestigio por la cantidad de relaciones sentimentales que establecen, mientras que las mujeres son trequentemente objeto de estigmatización social.

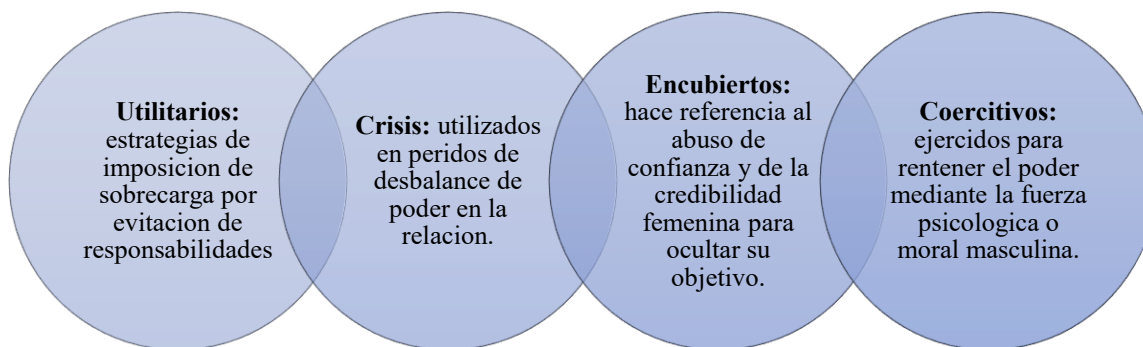
De igual manera, la construcción social del concepto de virginidad se enfoca exclusivamente a la sexualidad femenina. En este sentido, se impone la expectativa de que las mujeres lleguen al matrimonio siendo vírgenes, asociando su incumplimiento con una disminución de su valor social. En contraste, la virginidad masculina es frecuentemente objeto de cuestionamiento si no ha sido perdida a una edad considerada socialmente adecuada.

Adicionalmente, las expresiones emocionales están condicionadas por el sistema machista. La sociedad tiende a rechazar en los hombres conductas relacionadas a la sensibilidad, esto se evidencia en expresiones como los hombres no lloran. Dicha narrativa se fundamenta desde la infancia, adjudicándole a las niñas características como la sensibilidad y la delicadeza, por su parte a los niños se les inculca ser fuertes. Es por ello que, ante caídas o agresiones físicas, se desvaloriza el expresar vulnerabilidad. Este tipo de represión emocional, prolongada en el tiempo, genera impactos significativos en su salud psicológica y emocional en la vida adulta masculina.

La figura de los micromachismos dentro de nuestra cotidianidad responde a una forma de violencia sutil y normalizada por la sociedad. En palabras de Bonino (2004) el micromachismo hace referencia a prácticas sutiles y casi imperceptibles que representan mecanismos de control y abuso de poder, frecuentemente naturalizados, ejecutados de manera continua por los varones. Dichos gestos constituyen métodos y estrategias sofisticadas de dominación, aunque no muy notorios, afectan de forma frecuente la autonomía, el poder

personal y el equilibrio psicológico de la mujer, vulnerando incluso la equidad y la democratización en las relaciones interpersonales. En virtud de su naturaleza sutil, suelen aplicarse con plena impunidad (pág. 3). Dichos gestos y practicas suelen pasar por desapercibidas; no obstante, cuando se identifican, a menudo son menospreciadas a manera de exageraciones. Sin embargo, constituyen una forma de violencia de género invisibilizada que, debido a su carácter micro y su naturaleza implícita, dificulta su percepción y favorece su normalización en el contexto de una sociedad patriarcal. Los micromachismos se integran en el tejido social precisamente a través de estas prácticas normalizadas:

### GRÁFICO # 3 FORMAS DE MICROMACHISMO



**Fuente:** Los micromachismos (2004)

**Elaborado por:** Rodríguez Jorge

Los micromachismos pueden manifestarse a través de diferentes expresiones que refuerzan a los estereotipos de género, tales como que las niñas no deben decir groserías, deberías comportarte de forma más femenina, seguro estás en tus días, compórtate como una señorita, hazte desear, ¿cómo vas a casarte si no sabes cocinar?, o hay que educar a las mujeres para que no acepten el maltrato. Asimismo, existen diversos enunciados que perpetúan patrones machistas dirigidos hacia los hombres, como, los hombres no lloran, es feminista porque fue abandonado por su padre, siempre ha sido sumiso o no puedo ser machista, ya que crecí rodeado de mujeres. Estas expresiones evidencian la interiorización de normas culturales que consolidan las desigualdades de género.

### **2.1.11. Ciclo de la violencia**

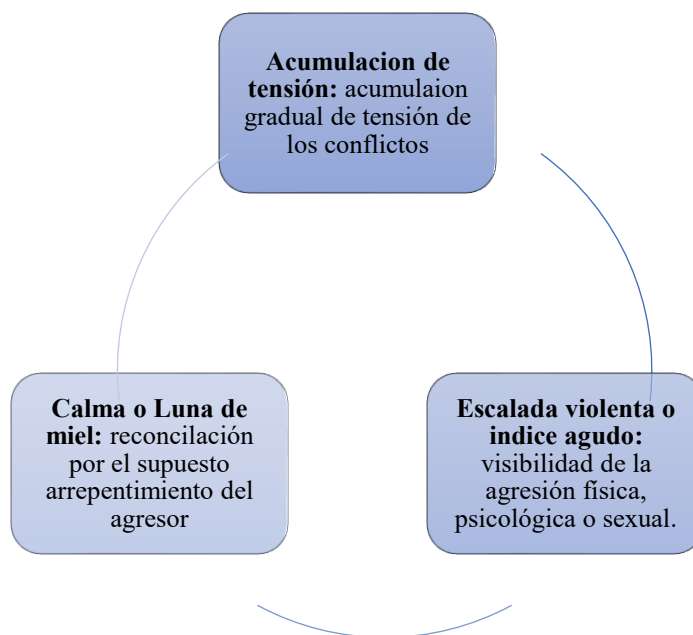
Este tema resulta relevante en el contexto de la persistente incomprensión social sobre las razones por las cuales las mujeres no abandonan a sus parejas a pesar de ser víctimas de violencia de género. En este sentido, resulta pertinente examinar los factores señalados en el Protocolo Interinstitucional de detección, prevención y atención de la violencia machista y en casos de ataques sexuales de las Illes Balears (2010), un instrumento diseñado con el propósito de combatir la violencia machista y los ataques sexuales en dicho territorio. Los autores del protocolo identifican diversas variables que condicionan la decisión de abandonar o continuar en una relación de maltrato, entre las cuales destacan:

- Características del maltrato. La probabilidad de abandonar la relación disminuye cuando el maltrato es prolongado y severo, dado que se generan sentimientos de temor, dependencia afectiva, culpa y una merma de la autoestima, factores que dificultan la ruptura.
- Disponibilidad de recursos. La falta de recursos materiales, y por ende la dependencia económica, junto a la carencia de apoyo social contribuyen a que la relación abusiva continúe, dificultando así la decisión de separarse.
- Antecedentes de violencia en el entorno familiar primario. La exposición durante la infancia a hechos de violencia familiar puede generar una naturalización de estas conductas. Sin embargo, las estadísticas reflejan que menos del 20% de las mujeres maltratadas fueron víctimas de violencia en su núcleo familiar de origen.
- Capacidad para asumir el final de la relación. Poner fin a una relación abusiva implica recuperar el control sobre la propia vida y la autoestima. No obstante, también conlleva reconocer el fracaso en la elección de pareja, lo que puede afectar adversamente en la autoconfianza de la víctima.
- El miedo. La etapa más peligrosa para una mujer que decide poner fin a una relación abusiva se produce cuando el agresor, al perder el control, intensifica conductas de acoso, persecución, intimidación, e incluso intentos de feminicidio.

Se estableció una teoría por parte de la psicóloga Lenore Walker en su obra *The Battered Woman* (1979) donde describe el ciclo de violencia conyugal. Identifica tres diferentes etapas

referentes al comportamiento tanto del agresor como de su víctima, en estas mismas resaltan dos factores importantes para tratar de entender la razón de por qué las mujeres no dejan a sus parejas violentas, las cuales son el tiempo y la intensidad, como se describiría con la ayuda del siguiente gráfico:

#### GRÁFICO # 4 CICLO DE LA VIOLENCIA



**Fuente:** The battered woman (1979)

**Elaborado por:** Rodríguez Jorge

Durante la primera fase llamada acumulación de tensión, se presentan incidentes iniciales de agresión. Estos se caracterizan por incrementar gradualmente la tensión dentro de la relación, generando así un ambiente de temor en la mujer. Esta en un intento de extinguir la situación adopta estrategias que calmen al agresor, dichas estrategias van desde satisfacer sus demandas hasta minimizar las conductas de su pareja, encubriendo sus acciones y excusando sus actos ante sí misma como frente a su entorno social. Al estar profundamente afectado su estado emocional empiezan a surgir episodios de depresión y aislamiento de personas que podrían ofrecerle ayuda, dificultando así la valoración objetiva de la situación.

El agresor durante la segunda fase llamada escalada violenta o incidente agudo, manifiesta las tensiones acumuladas durante la primera fase. El agresor experimenta una pérdida de control que deriva en la ejecución de conductas violentas hacia la víctima, dichas acciones se expresan de forma verbal, física, psicológica o sexual. El propósito de este actuar es imponer un tipo de

lección a la mujer, quien en un intento de frenar la agresión suele intensificar la hostilidad del agresor. La víctima, sumida en el miedo, puede experimentar un colapso emocional que le dificulta buscar ayuda inmediata. Es en esta fase donde algunas mujeres, tras reflexionar sobre lo acontecido, optan por presentar una denuncia contra su pareja. No obstante, otras pueden responder con aislamiento extremo o, en casos más graves, contemplar conductas autolesivas como intentos de suicidio o, en situaciones extremas, agresiones letales hacia el agresor.

Esta tercera y última fase responde al nombre de calma, tregua amorosa o luna de miel, que sigue inmediatamente al episodio de violencia aguda, se caracteriza por la aparente ausencia de tensión y actos violentos. En esta fase, el agresor adopta una conducta amable hacia la víctima, pide disculpas y expresa un profundo arrepentimiento. Tiende a asegurar que no volverá a repetirse el acontecimiento, aunque justifica su comportamiento violento a una presunta provocación por parte de la mujer. Transfiriendo así la responsabilidad a la víctima, provocándole culpa y que sea la responsable del equilibrio emocional en la relación.

En muchos casos denunciados en la fase de luna de miel, la mujer al creer en el arrepentimiento y en la voluntad de cambiar de su pareja, —reforzada por promesas de que no volverá a ocurrir—, abandona los procesos que se están llevando a cabo y descarta cualquier iniciativa para poner fin al ciclo de violencia en el que se encuentran viviendo por la confianza depositada nuevamente en su pareja. Esta fase llega a desaparecer con el pasar del tiempo hasta no existir en su totalidad y es donde las dos fases previamente mencionadas se agudizan ya que aumentan la frecuencia e intensidad de los episodios violentos.

#### **2.1.12. Creencias populares acerca de la violencia de género**

Para adentrarse de lleno en lo que respecta a la violencia de género es indispensable mencionar las creencias populares o también llamadas mitos que se han percibido respecto a la misma. Se pueden localizar las más habituales en la publicación proporcionada por el Ayuntamiento de Palma, *Guia de recursos específics per a l'atenció a dones víctimes de violència de gènere, a Palma* (2009), donde tienden a culpabilizar a la víctima y justificar, de una u otra forma, al agresor. Se considera importante este apartado ya que son afirmaciones que prevalecen dentro de la población y que alteran en su totalidad el contexto de la violencia.

- El maltrato no es exclusivo de las clases sociales bajas o marginales. La violencia de género es un problema que se da en toda clase social, independientemente del nivel económico de la familia, por lo consiguiente esta afirmación es incorrecta. El único aspecto que llega a distinguir a estos estratos sociales es que la mujer de bajos recursos acude por ayuda a los servicios públicos, mientras que las mujeres que poseen recursos por mantener sus estatus sociales con las demás personas ocultan estas situaciones.
- Son casos aislados y escasos. Los autores de la presente guía demuestran que este mito se encuentra totalmente alejada de la realidad ya que al menos una de cada tres mujeres alrededor del mundo ha padecido algún tipo de violencia contra las mismas en un punto de sus vidas.
- Lo que sucede dentro de la pareja es asunto privado. Nadie tiene derecho de involucrarse, esta creencia es totalmente errónea ya que la violencia de género corresponde a un problema social más no familiar, el ejercer violencia estamos hablando de un delito que se encuentra atentando a los derechos humanos, como la libertad, la seguridad, la integridad física y mental, y la dignidad de las personas afectadas.
- El maltrato es un problema de pareja. El único responsable de los hechos violentos es quien los ejecuta, no corresponde a un problema entre dos personas ya que hay un agresor y una víctima.
- El maltrato psicológico no es tan grave como el físico. En la mayoría de los casos, las mujeres al recibir de manera constante este tipo de maltrato junto a las consecuencias de este, lo definen como el más triste e insuperable. Usualmente, el agresor al efectuar maltrato físico lo acompaña con el psicológico.
- Si tienen hijos deben soportar por su bien. Esta afirmación es totalmente errónea ya que los hijos e hijas también son víctimas, ya que el hecho de presenciar tales actos violentos genera graves afectaciones en su bienestar emocional y desarrollo de la personalidad al ser testigos de estos, los hijos deben vivir en un ambiente libre de violencia.
- El hombre que maltrata es porque tiene un problema con el alcohol o con sustancias. Esta es una de las muchas justificaciones que dan los hombres para justificar un

episodio de violencia, estas sustancias llegan a influir en la gravedad del maltrato, ya que funcionan como desinhibidor de la conducta ejercida.

- El hombre que maltrata tiene problemas mentales. El conflicto con esta afirmación radica en que los maltratadores no presentan enfermedades psiquiátricas, sino que son personas con dificultades para canalizar sus emociones, ejercen violencia como una forma de afirmar su poder y superioridad sobre la víctima.
- El hombre que maltrata es violento por naturaleza. El agresor al ver que ejerciendo violencia se puede imponer ante el otro surge la frase, el hombre violento no nace, se hace. En el contexto de violencia de género, usualmente el agresor que es violento contra a su mujer no lo es con los demás.
- El hombre que maltrata lo hace por amor. Este pensamiento recae en la idea de que los celos son una manifestación de amor hacia la pareja cuando en realidad es todo lo contrario, esta manifestación refleja una manifestación de posesión y control.
- La culpa es de la mujer por continuar conviviendo con la pareja después de ser maltratada continuamente. Este pensamiento trata de culpar a la víctima, más no al que ejerce violencia, para una mujer existen muchos motivos que llegan a dificultar tomar la decisión de alejarse de este ambiente violento, entre ellos, sus hijos, la falta de apoyo, la dependencia económica y las amenazas.
- Cuando un hombre maltrata es porque la pareja ha hecho algo. Aunque las encuestas reflejen que este mito ha ido disminuyendo a lo largo del tiempo, todavía hay personas que lo siguen afirmando. Estas mismas suponen que la culpable de los actos violentos propiciados por el hombre son las mujeres, justifican el actuar del agresor al ponerlo nervioso por expresar sus deseos u opiniones, cuestionando así su poder de autoridad.
- Al igual que los hombres las mujeres también maltratan. Aunque es cierto que existen mujeres que también maltratan a su pareja no se puede comparar con las cifras de agresiones que realizan los hombres.
- Si una mujer quiere y comprende a su pareja, esta esperara a que él cambie. Quien posee la responsabilidad de cambiar es el mismo hombre, mas no la mujer ya que el problema no está relacionado con el amor, sino con el ejercicio de poder y control.

### **2.1.13. La violencia de género desde la teoría sociológica**

La violencia de género constituye un fenómeno social que, si bien ha estado presente a lo largo de la historia, ha adquirido mayor visibilidad y trascendencia en el contexto contemporáneo debido a la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres. A partir de la década de 1960, comenzaron a formularse las principales teorías que abordan la violencia de género desde distintas perspectivas.

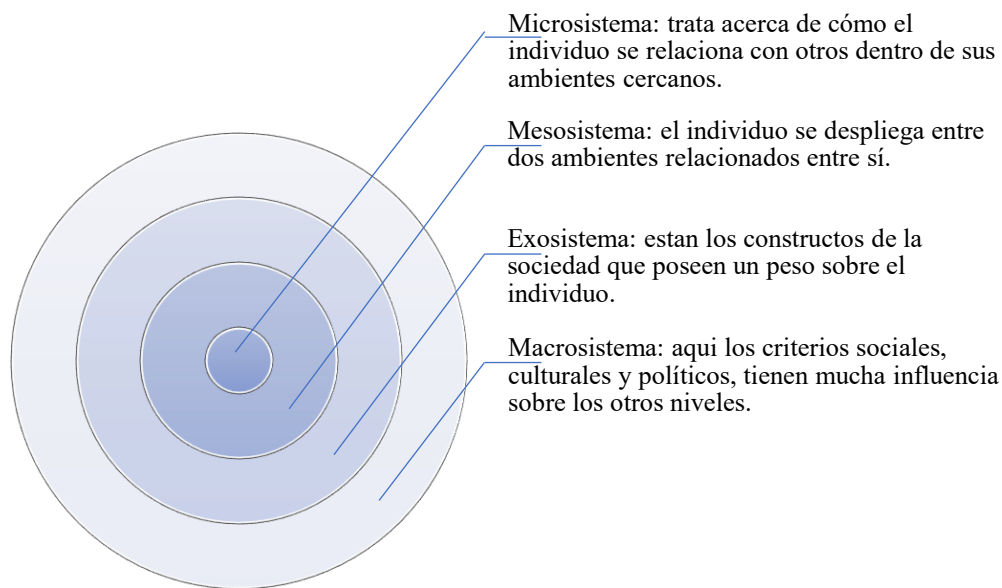
En lo que concierne a teorías acerca de la violencia ejercida por el hombre con su pareja se pueden destacar dos autores: Bronfenbrenner y los Beck. Por una parte, la teoría del Modelo Ecológico de Desarrollo Humano se configura como parte fundamental para comprender los diversos niveles en los que puede manifestarse la violencia, los factores que inciden en su aparición y la interrelación que se establece entre ellos (Bronfenbrenner, 1987).

El desarrollo humano se define como un proceso de transformación constante en la forma en que el individuo percibe su entorno y establece interacciones con él. De manera complementaria, no solo los sujetos experimentan modificaciones a lo largo del tiempo, sino que también el entorno ecológico sufre adaptaciones progresivas para ajustarse a las características y necesidades de quienes lo habitan y lo conforman. Dicho entorno se estructura en un sistema de niveles interconectados y jerárquicamente organizados, semejante a un conjunto de estructuras concéntricas, análogas a las muñecas rusas. En el nivel más profundo de este sistema se encuentra el contexto inmediato que rodea directamente al individuo en desarrollo. Así pues, la familia es uno de los entornos más internos de un ambiente ecológico; constituye el nivel más cercano a las personas, el lugar donde estas se desarrollan a través de la interacción directa. También son espacios de desarrollo el entorno laboral, escolar, de ocio, etc. De entre todos estos entornos, destaca la familia como el lugar donde los procesos evolutivos y de socialización se dan por excelencia.

De acuerdo con la teoría de Bronfenbrenner, este ecosistema se encuentra estructurado en diversos niveles, empezando por el microsistema, que abarca principalmente al individuo y su entorno de interacción. En el segundo nivel se encuentra el mesosistema, se entiende como la interrelación entre los diferentes microsistemas, tales como la familia, la escuela y el ámbito laboral. Por su parte, el exosistema, incluye elementos externos que influyen de manera directa al individuo, como la contaminación ambiental, los sistemas educativos, laborales, sanitarios y

los medios de comunicación masivos. Finalmente, el macrosistema corresponde al contexto más amplio, definido por las características históricas y culturales, así como por los sistemas de creencias que sustentan las estructuras mentales predominantes en la sociedad. Así, el microsistema, el mesosistema, el exosistema y el macrosistema conforman en su conjunto el ecosistema humano.

### GRÁFICO # 5 MODELO ECOLÓGICO DE BRONFENBRENNER



**Fuente:** La Ecología del Desarrollo Humano (1987)

**Elaborado por:** Rodríguez Jorge

Este modelo funciona como una explicación de las causas que llevan a ciertos hombres a incurrir en conductas de maltrato. El desarrollo individual se encuentra influido por el aprendizaje, el cual, a su vez, está condicionado por el macrosistema o sistema cultural. En este contexto, el sistema patriarcal fomenta la creencia de que algunos hombres consideren que sus deseos no deben ser cuestionados por las mujeres. Se distinguen influencias procedentes del exosistema, que abarca el entorno externo, y del microsistema, que comprende las relaciones familiares.

El agresor se caracteriza por contar con una incapacidad para poder manejar su conducta, al mismo tiempo manifiesta una necesidad compulsiva de dominio. Esto puede originarse por la falta de habilidades para la resolución de conflictos o el convencimiento de que la violencia es la única vía efectiva para mantener dicho dominio. Asimismo, puede incidir un entorno en el que los conflictos se resuelven habitualmente a través de la agresión.

Los sociólogos alemanes Ulrich y Elisabeth Beck, en su obra *El normal caos del amor* (1998) analizan las relaciones de pareja desde una perspectiva general, aunque abordan de manera indirecta las problemáticas vinculadas al maltrato, enfocándose en los desafíos inherentes a las dinámicas de las relaciones afectivas. En este libro, se examinan los cambios en las tendencias sociales a lo largo del tiempo. Durante las décadas de 1960 y 1970, se evidenció un fenómeno social significativo ya que numerosas mujeres acudían a servicios de apoyo psicológico tras haber contraído matrimonio a una edad temprana y haber abandonado sus aspiraciones personales, optando por una dedicación exclusiva a las tareas del hogar. En la actualidad, dicho fenómeno experimentó una transformación notable ya que existen mujeres con trayectorias profesionales consolidadas quienes buscan acompañamiento psicológico, enfrentando desafíos en la búsqueda de parejas dispuestas a asumir de manera responsable las labores domésticas.

La presente obra analizada destaca las profundas transformaciones que han atravesado los roles sociales en las últimas décadas, y como estos cambios han repercutido en la dinámica de las parejas. La emancipación femenina ha significado una redefinición de los esquemas tradicionales de género. Esta evolución ha liberado al varón del deber exclusivo de fungir como proveedor económico del núcleo familiar, pero adquiriéndole nuevas responsabilidades como participar activamente de las tareas del hogar o la crianza de los hijos. Este cambio ha implicado una resignificación del poder históricamente atribuido al varón dentro de la relación conyugal. Podemos asegurar entonces que la mujer no necesita más del hombre solo por el hecho que se encuentra inmersa en el mundo laboral, por el contrario, el hombre sí necesita de la mujer ya que nunca se había hecho cargo de las tareas del hogar y del cuidado de los niños. Esta transición hacia la igualdad de género ha implicado un desafío constante en una sociedad mayoritariamente machista. Los hombres, de una u otra forma se han sentido desplazados por su pareja; han dejado de situarlas por debajo y ahora las colocan a un lado. Esto ha llevado a algunos hombres a intentar ejercer control sobre esta evolución en la posición de las mujeres mediante actos de violencia y maltrato.

#### **2.1.14. Violencia de género**

El término violencia proviene del latín violentia, que adquiere la interpretación de usar la fuerza en abundancia. La violencia es el acto y el resultado de violentar. Esta es una conducta intencional que llega a producir daños tanto físicos como psicológicos a terceros, ya que no solo se encuadra a la agresión física, se encuentran inmersas también agresiones emocionales por medio de insultos. La finalidad de usar la violencia radica en adquirir algo o imponer autoridad mediante la fuerza.

Según la Organización Mundial de la Salud, aproximadamente un tercio de las mujeres a nivel mundial enfrenta algún tipo de violencia física, sexual o psicológica, lo que representa un grave problema de salud pública. Frente a esta situación se requiere que las autoridades elaboren y apliquen soluciones integrales, desarrollando políticas coherentes con el progreso tecnológico. Es fundamental que dichas políticas incluyan una formación de manera general, con la finalidad de fomentar la igualdad de género. En relación con la presente investigación, resulta necesario integrar la perspectiva de género en el sistema judicial, con el propósito de que la institución de la legítima defensa desempeñe un rol preventivo capaz de proteger los derechos de la mujer.

La violencia de género, como concepto en desarrollo, ha existido desde los inicios de la humanidad y forma parte de la violencia estructural de la sociedad, donde prevalece el poder del más fuerte sobre los más vulnerables.

A partir de esta aproximación, Mirat y Armendáriz (2006) la identifican como:

Cualquier acto de violencia sufrido por una mujer por su pertenencia al género femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico y que abarca el homicidio, las lesiones, las amenazas, las coacciones, la privación arbitraria de la libertad, la libertad sexual y los tratos degradantes, tanto en la vida pública como en la privada. (pág. 12)

Esta violencia puede conceptualizarse como una pirámide, cuya cúspide representa el ejercicio del poder y cuya base refleja la subordinación y discriminación, generando consecuencias físicas, psicológicas y sexuales. En este contexto, no puede considerarse como provocación suficiente aquellos actos que no sean contrarios a derecho. Por ejemplo, decisiones como el deseo de una mujer de terminar una relación, cuestionar las conductas de su pareja, su manera

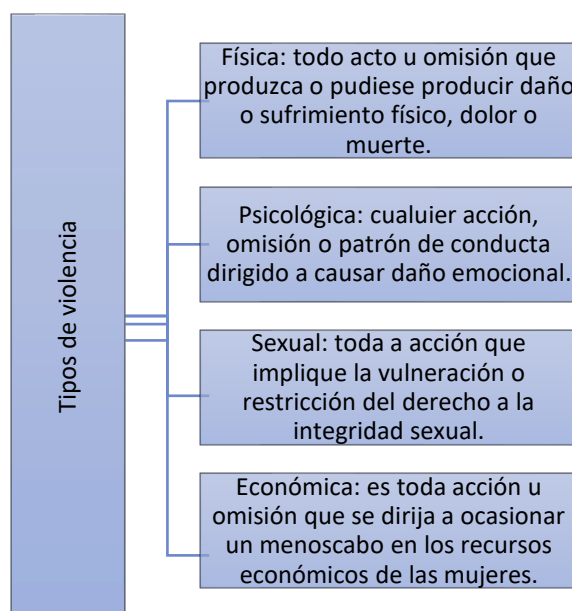
de vestir, la permanencia en el hogar que comparte con su agresor o incluso episodios de infidelidad, no constituyen una provocación legítima que justifique la violencia.

### 2.1.15. Tipos de violencia

La violencia La violencia en contra de la mujer comprende toda acción que transgreda su integridad debido a su condición de género. Este fenómeno es producto de dinámicas de poder arraigadas en donde el agresor, mayormente hombres, manifiestan un supuesto dominio por medio de conductas que perjudican los aspectos físicos, psicológicos y sexuales de la mujer, quien es considerada la víctima.

A pesar de los desarrollos normativos y de protección jurídica significativos en favor de los derechos de las mujeres, en el Ecuador persisten altos índices de violencia de género, que, lejos de reducir, han mostrado un aumento considerable. Este panorama se evidencia en el aumento de casos de violencia intrafamiliar, que se han tornado más frecuentes y severos, alcanzando niveles alarmantes de agresión en los últimos años. Los tipos de violencia contra la mujer incluyen las siguientes formas de manifestación:

**GRÁFICO # 6 TIPOS DE VIOLENCIA**



**Fuente:** Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018)

**Elaborado por:** Rodríguez Jorge

En lo que respecta a la violencia física ejercida por el agresor, esta incluye el uso extremo de la fuerza por medio de golpes u otros métodos de agresión que causen hematomas en el cuerpo

de la pareja. Existen casos en los que el victimario agrede lugares poco visibles con la finalidad de que la familia, amigos o demás personas no perciban la agresión.

Esta modalidad de violencia causa lesiones graves que impactan en la vida de quien las padece, llegando hasta el punto de poner en peligro la vida de las mujeres violentadas. A causa del repetitivo ambiente violento donde se encuentran, no solo hay consecuencias físicas, sino también a nivel psicológico. Los actos de agresión que tienen que soportar degradan su salud, tanto física como mental. Romero y González (2017) detallan acerca de la violencia física que está en el mayor de los casos viene acompañada de manifestaciones de desprecio o maltrato psicológico contra la pareja (pág. 36). La violencia física, aunque sea la modalidad de maltrato más visible es la más fácil de ocultar a diferencia de la psicológica ya que sus secuelas inmediatas en la persona no pueden ser fácilmente justificadas ni minimizadas.

En el ámbito de la violencia psicológica en las relaciones de pareja, se identifican diversos indicadores que pueden evidenciar situaciones de esta. Entre las conductas más frecuentes se encuentran: desestimar los sentimientos de la otra persona, denigrar a las mujeres como colectivo, menospreciar valores personales, características raciales o creencias religiosas de la pareja, condicionar la expresión de afecto como forma de castigo, proferir insultos o gritos de manera recurrente; y realizar actos de humillación tanto en espacios públicos como privados.

En palabras de Sánchez y Hernández (1999) la violencia psicológica es definida como una dinámica de comportamiento caracterizada por acciones u omisiones reiteradas que se manifiestan a través de prohibiciones, imposiciones, condicionamientos, intimidaciones y amenazas, incluyendo la advertencia de recurrir a otras formas de violencia, como la física o la sexual, o de ejercer el abandono. Asimismo, incluye la expresión de actitudes que desvalorizan las acciones, palabras y comportamientos de la persona afectada, así como el empleo de coacciones para someter o controlar (pág. 23).

Adicionalmente, se observa el aislamiento social al evitar la interacción en compañía de la pareja, el control unilateral de los recursos económicos, la restricción de oportunidades laborales y la negación del disfrute equitativo de bienes comunes. Asimismo, este autor señala otras manifestaciones, como las amenazas de daño físico hacia la persona afectada o sus familiares, advertencias relacionadas con el secuestro de los hijos en caso de separación,

conductas de acoso, daños intencionales a objetos personales o del hogar, así como intimidación mediante el uso de armas.

La violencia psicológica se configura como una consecuencia derivada de otras formas de violencia. A diferencia de las agresiones de índole física o sexual, esta modalidad se distingue por generar una alteración en la estabilidad mental de la persona que ha sido expuesta a un entorno violento. Tal afectación puede dificultar que la víctima busque asistencia profesional, situación atribuible, en gran medida, a un vínculo emocional que surge como resultado de la pérdida de autonomía, un atributo mermado durante el proceso de violencia. La rehabilitación de la víctima demandará un acompañamiento orientado a comprender las causas subyacentes y a implementar soluciones que promuevan su desarrollo y progreso personal.

La violencia sexual se configura mediante la imposición forzada de actos de naturaleza sexual a una mujer que no ha otorgado su consentimiento, situación en la que el agresor la somete con el objetivo de satisfacer sus intenciones, causando en la víctima daños de índole física y psicológica. Este tipo de agresión constituye una vulneración grave a la dignidad humana, con efectos que trascienden a su entorno familiar, deteriorando su calidad de vida y generando secuelas emocionales como depresión, ansiedad e incluso pensamientos suicidas. Se trata de una conducta cruel que impacta de forma permanente en la vida de la persona afectada.

Dentro del artículo Violencia Doméstica según la percepción de la mujer publicado por Romero y González (2017) se hace referencia a que la violencia sexual se manifiesta a través de presiones de índole física o psicológica, dirigidas a imponer actos de naturaleza sexual no consentidos, mediante el uso de la coacción, la intimidación o el aprovechamiento de situaciones de indefensión. La violencia sexual consiste en la obligación de tener relaciones sexuales en contra de la voluntad de la mujer mediante el uso de la fuerza física o por medio de mecanismos coercitivos que infringen su consentimiento (pág. 37).

Los actos de carácter sexual sin consentimiento abarcan desde caricias no deseadas hasta la penetración forzada, representando así una forma de abuso que degrada la sexualidad de la víctima. En este tipo de violencia se encuentra implicado el ejercicio de supremacía de género que denigra a la mujer, afectando su integridad física, emocional y sexual. Al contarse con una

ausencia de consentimiento se transgreden derechos fundamentales, como la libertad sexual y reproductiva de la víctima.

La violencia, tanto física y psicológica que afecta a una persona puede ser reconocidas mediante evaluaciones medicas o psicológicas. Sin embargo, la violencia psicológica, constituida por características que influyen de manera adversa a la víctima, resulta compleja de reconocer, ya que sus efectos no siempre son perceptibles. Esto la convierte en una forma de agresión difícil de penalizar en términos legales.

De acuerdo con Córdova (2017) la violencia patrimonial se posiciona en contra de la mujer cuando el agresor prohíbe, acorta, impide o despoja de manera injustificada a la víctima de cualquier bien patrimonial, ya sea de su propiedad exclusiva o compartida dentro de la sociedad conyugal. Esto incluye no solo la sustracción, destrucción, retención o afectación de la posesión de bienes o derechos patrimoniales de la víctima, sino también la exclusión de su participación en la administración, disposición o control de dichos bienes (pág. 49).

La violencia económica o patrimonial, según el autor, se evidencia mediante la restricción, control o impedimento del acceso de la mujer a los recursos económicos del núcleo familiar, sin importar que dichos ingresos provengan de un individuo o varios. Se considera como una de las formas más silenciosas de violencia, ya que produce en la víctima un estado de incertidumbre al no contar con los recursos económicos para cubrir necesidades fundamentales como alimentación, servicios básicos, vestimenta, entre otras.

#### **2.1.16. Ámbitos de violencia**

##### **Violencia doméstica**

De acuerdo con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, esta establece las áreas en donde se extiende la violencia de género, entre las cuales están, familiar o doméstico, educativo, laboral, institucional, político, gineco obstétrico, cibernético, mediático, espacio público y comunitario (Asamblea Nacional, 2018).

La violencia doméstica se define como toda forma de agresión que ocurre en el ámbito del espacio doméstico, caracterizándose por actos que van desde el uso de la fuerza física hasta manifestaciones de acoso, intimidación o coerción. Este fenómeno no se limita

exclusivamente a la relación entre miembros de una pareja, sino que incluye también a todos los integrantes del núcleo familiar y a personas del entorno inmediato, como las trabajadoras domésticas. Estas últimas, en muchas ocasiones, son víctimas de acoso sexual, maltrato, impago de sus salarios, falta de acceso a la seguridad social, trabajos forzados, insultos, condiciones laborales deficientes y alimentación insuficiente. La violencia doméstica, además, se encuentra estructurada bajo patrones patriarcales que impactan de manera particular a las mujeres y al conjunto del núcleo familiar.

### **Violencia intrafamiliar**

La familia, entendida como el núcleo fundamental de la sociedad, históricamente basada en valores como el amor y el respeto, ha visto deteriorado su sentido a lo largo del tiempo, lo que ha afectado tanto al concepto de matrimonio como al de familia. Así, el hombre que en algún momento se comprometió a amar incondicionalmente, puede transformarse en agresor, privando a sus hijos de sustento, afecto, confianza, solidaridad y fidelidad, perdiendo así todo sentido moral y afectando gravemente la paz, el orden y la tranquilidad de su esposa e hijos, quienes, al ser los miembros más vulnerables, sufren las consecuencias directas.

La jurista Alonso (2003) define la violencia intrafamiliar como “los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infligidas por personas del medio familiar y dirigida generalmente a los miembros más vulnerables de la misma: niños, mujeres y ancianos” (pág. 11). En este contexto, la violencia intrafamiliar no solo incluye la agresión hacia la mujer, sino también el maltrato infantil y el abuso hacia las personas ancianas, grupos definidos culturalmente como los más débiles.

La dominación masculina y la subordinación femenina, junto con la violencia intrafamiliar, han sido naturalizadas en la sociedad, reproduciéndose y legitimándose a través de discursos, costumbres, rituales sociales, y reflejándose en las prácticas y objetos técnicos de la vida cotidiana. Resulta esencial desmitificar ciertos constructores sociales que tratan de justificar la violencia en contra de la mujer.

La violencia intrafamiliar, se manifiesta como un fenómeno de transmisión generacional, configurándose así como un patrón conductual que se reproduce en el núcleo familiar a lo largo del tiempo. Se acostumbra a observar que quienes han crecido en un entorno marcado de

violencia, internalicen dichas conductas para posteriormente reproducirlas en sus propias relaciones. Por su parte, las personas que han sido víctimas de este tipo de agresiones adoptan inconscientemente roles similares a los que experimentados en su ambiente familiar. Al ser considerada como una costumbre del día a día no solo la normaliza, sino que también conlleva a la permanencia de las víctimas atrapadas dentro de este espiral de violencia que pone en situación de vulnerabilidad no solo su integridad, sino también su vida. Las mujeres al intentar mantener la unidad familiar y asegurar el bienestar de sus hijos continúan con su agresor, a medida que transcurre el tiempo las agresiones físicas y psicológicas se intensifican, destruyendo así su autoestima. Cuando las mujeres fracasan al asumir la responsabilidad de mantener unida la familia se atribuyen la culpa del deterioro del hogar por su insuficiencia al manejar adecuadamente la situación, ignorando así el hecho de que muchas veces la vida familiar se encontraba caracterizada por la existencia de episodios violentos por parte del agresor hacia ellas o sus hijos. Esta realidad evidencia la urgente intervención de los órganos pertinentes en la protección de los derechos humanos de las mujeres, a fin de prevenir la violencia familiar y garantizar un entorno libre de agresiones.

Por su parte, los hombres suelen argumentar que los problemas del hogar son de índole privada y que deben resolverse en el ámbito conyugal mediante el diálogo. Este sentimiento de control sobre el entorno familiar, reforzado por la creencia de que el mundo se sostiene gracias a sus esfuerzos, a menudo conduce a abusos y, por consiguiente, a la violencia.

#### **2.1.17. Legítima defensa con perspectiva de género**

En el ámbito de la legítima defensa, no se trata únicamente de proteger un derecho que se halla en situación de riesgo, sino, más propiamente, de salvaguardar un bien jurídico frente a una agresión ilegítima, es decir, frente a un ataque que constituye a su vez una transgresión del orden jurídico establecido. La razón por la cual la legítima defensa confiere prerrogativas superiores a las reconocidas en otras causas de justificación radica en que dicha situación tiene su origen en la voluntad antijurídica del agresor. Es esta manifestación ilícita la que genera la necesidad de repeler la agresión, siendo en última instancia el propio agresor quien podría poner fin a dicha necesidad mediante el cumplimiento de su deber jurídico de abstenerse de atacar o, en su caso, de cesar en la agresión ya iniciada.

La agresión ilegítima, en el área del derecho penal, debe ser analizada y empleada considerando una perspectiva de género, conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, en consideración a la desigualdad estructural en la que se encuentran. De igual manera, los hechos de violencia ejercida contra las mujeres deben ser examinados de manera integral y contextual, con el propósito de no pasar por alto las circunstancias específicas que originan su reacción en el ejercicio de la legítima defensa.

En el marco de situaciones de violencia contra la mujer o integrantes de su núcleo familiar, las agresiones se manifiestan de manera continua y permanente, afectando gravemente la estabilidad y tranquilidad psíquica de la víctima, bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal. Al igual que las agresiones de carácter físico o verbal, estas manifestaciones de violencia se producen de forma reiterada en el tiempo, sometiendo a la víctima a un estado constante de alerta y temor, ante la incertidumbre respecto de la frecuencia, modalidad o intensidad con que tales hechos puedan volver a acontecer.

Delimitar el concepto de necesidad racional de la defensa conlleva identificar que, en la práctica de una acción defensiva, el sujeto agredido debe utilizar, entre los medios a su alcance, aquel que resulte menos lesivo para el agresor. Sin embargo, esto no significa que el ordenamiento jurídico exige al agredido a recurrir a medios de defensa que resulten ineficaces, pues tal exigencia infringe los principios que fundamentan la institución de la legítima defensa.

El jurista alemán Roxin (1997) plantea lo siguiente “Nadie tiene por qué aceptar la posibilidad de daños en contra de integridad personal, por lo que nos encontramos legitimados para emplear medios defensivos eficientes que aseguren la eliminación del peligro” (págs. 628-629). Respecto a la afirmación expuesta Tapia (2014) coincide con la misma “Aquello resulta evidente en el tratamiento de los casos donde la mujer solo cuenta con un medio para defenderse, la ley no puede imponerle que soporte la agresión ante mencionada circunstancia” (págs. 46-47)

En consecuencia, no existe fundamento alguno para sostener que la persona agredida deba recurrir a mecanismos de defensa ineficaces o que no garanticen su seguridad. El análisis racional de la legítima defensa no puede imponer la exigencia de utilizar medios de protección

inseguros. En el marco de la legítima defensa, no se impone al agredido un deber jurídico de rehuir o eludir la agresión; tampoco existe disposición normativa que establezca tal obligación.

Con respecto a la valoración por parte del administrador de justicia acerca de la provocación para que esta tenga la suficiente fuerza en términos legales, el jurista de la Fuente (2022) nos brinda dos requisitos que la sustentan:

a) En primer lugar, debe tratarse de una conducta jurídicamente desaprobada, es decir ilegal. No se considera provocación la acción que es conforme a derecho, por más que en el caso concreto la reacción del provocado sea previsible. Y b) Además de ello, es necesario que la agresión constituya una consecuencia previsible de la provocación, conforme a los estándares sociales vigentes. No alcanza que se trate de una acción jurídicamente desaprobada, sino que, además es preciso que, de acuerdo con las circunstancias del caso, los conocimientos medios y especiales del autor, la reacción del provocado sea previsible. (págs. 68-69)

Para que la provocación sea susceptible de excluir la posibilidad de invocar la legítima defensa, es indispensable que la conducta del provocador sea jurídicamente reprochable y contraria al ordenamiento jurídico. En caso de que dicha conducta no sea jurídicamente censurable, no podrá ser calificada como provocación a estos efectos jurídicos. Asimismo, para que se configure una provocación suficiente ante una conducta jurídicamente desaprobada, es necesario que la reacción del sujeto provocado resulte objetivamente previsible en las circunstancias concretas del caso. Para determinar dicha previsibilidad, deben aplicarse los criterios de previsibilidad objetiva reconocidos en la dogmática penal, basados en estándares de una persona media, dotada de conocimientos comunes, complementados con los conocimientos especiales que posea el autor.

En situaciones que involucren actos de violencia contra la mujer o contra su núcleo familiar, no podrán ser considerados como provocación suficiente la forma de vestir, de desplazarse, de expresarse, ni siquiera, en su caso, la existencia de una infidelidad atribuible a la mujer, aun cuando dicha conducta, sin intención o por mera imprudencia, pudiera generar en un individuo irascible o en estado de ebriedad una reacción violenta. Tales circunstancias no deben ser valoradas como justificación para negar el reconocimiento del derecho a la legítima defensa.

## **2.2. Marco legal**

### **2.2.1. Constitución de la República del Ecuador**

La primera Constitución del Ecuador fue promulgada en el contexto de la conformación del Estado ecuatoriano, proceso que llevó a la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, bajo la presidencia de José Joaquín de Olmedo. Se designó como Presidente a Vicente Rocafuerte y como Vicepresidente a Juan Bernardo León, estableciéndose de manera formal la Carta Magna el 23 de septiembre de 1830. Dicho texto constitucional consolidó la unión política de las provincias de Azuay, Guayas y Quito en una única entidad estatal denominada Ecuador. A lo largo de su historia, el país ha adoptado un total de 20 constituciones. Para el año 2008, se aprobó una nueva Constitución a través de una consulta popular en donde el 65% de la población votante respaldó su adopción. Esta fue redactada por la Asamblea Nacional Constituyente con una amplia participación de diversos sectores de la sociedad, con el objetivo de consolidar un ordenamiento jurídico que se base en los principios de justicia, equidad, armonía, igualdad y libertad, se introdujeron mecanismos innovadores para redefinir la convivencia social en un marco de diversidad y paz, orientado a la consecución del buen vivir o *sumak kawsay*. Además, incorporó como quinto poder del Estado la Función de Transparencia y Control Social, otorgó reconocimiento y protección jurídica a los derechos de la naturaleza y reformuló la estructura del Estado para fortalecer la participación ciudadana y el ejercicio de los derechos fundamentales.

#### **Principios de aplicación de los derechos**

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Asamblea Nacional, 2008)

El precepto normativo en cuestión debe interpretarse como un principio rector de carácter transversal que debe informar y guiar la totalidad de las actuaciones del Estado. En tal sentido,

la obligación estatal no se limita únicamente a la abstención de conductas discriminatorias, sino que también comprende el deber positivo de adoptar e implementar políticas, acciones y medidas eficaces orientadas a la prevención, erradicación y sanción de toda manifestación de discriminación. Asimismo, al reconocer y otorgar eficacia jurídica interna a los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se integra dicho corpus iuris al ordenamiento jurídico nacional, con lo cual se amplía el espectro de protección jurídica y se fortalece el andamiaje institucional para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, particularmente de aquellos pertenecientes a personas y colectivos en situación de vulnerabilidad.

### **Derechos de Libertad**

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Asamblea Nacional, 2008)

La presente disposición debe comprenderse como una garantía amplia y efectiva del derecho a la inviolabilidad personal. Al reconocerse sus dimensiones física, psíquica, moral y sexual, se evidencia una comprensión integral de la complejidad del ser humano se establece un marco de protección por parte de la normativa. Al consagrarse de manera explícita el derecho a vivir una vida libre de todo tipo de violencia, se amplía el ámbito de intervención por parte del Estado, reconociendo que las conductas lesivas pueden producirse en el ámbito público o privado.

### **Derechos de protección**

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Asamblea Nacional, 2008)

Al establecerse una protección especial se supone el reconocimiento explícito de la condición de vulnerabilidad que afecta a ciertas víctimas, lo cual le impone al Estado y a los operadores de justicia el deber de adoptar mecanismos diferenciados que garanticen su efectiva tutela. En este sentido, la prohibición de la revictimización, particularmente en lo que respecta a la práctica y valoración de pruebas, conlleva a la responsabilidad de crear y aplicar procesos judiciales donde se evite causar nuevos daños a las personas afectadas. Asimismo, la previsión normativa relativa a la instauración de un sistema de protección y asistencia destinado a víctimas, testigos y demás intervinientes procesales conlleva la necesidad de implementar mecanismos institucionales permanentes que aseguren la efectiva tutela de estos derechos durante todas las etapas del proceso penal.

### **Seguridad humana**

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. (Asamblea Nacional, 2008)

Con el objeto de alcanzar los fines propuestos, el precepto legal en cuestión establece la imperiosa necesidad de implementar políticas públicas y acciones integrales que enfrenten de manera eficaz las distintas manifestaciones de violencia y discriminación que puedan afectar a la población. Tal disposición exige la adopción de un enfoque preventivo orientado a la inhibición de conductas ilícitas y hechos delictivos, así como a la promoción de una cultura de paz: cimentada en el reconocimiento de la diversidad y en el respeto recíproco entre los individuos.

En igual sentido, se destaca la relevancia de que dichas políticas sean objeto de una planificación adecuada y una aplicación eficaz por parte de entidades competentes pertenecientes a los distintos niveles de la administración pública, dentro de un marco de coordinación interinstitucional. Resulta necesaria esta coordinación para asegurar que las medidas adoptadas respondan de forma eficaz a las necesidades particulares de los ciudadanos. Al momento de delimitar las competencias y obligaciones de los órganos involucrados, se intenta consolidar que los habitantes del Estado ecuatoriano dispongan el goce efectivo de un ambiente seguro y equitativo en base a sus derechos fundamentales.

### **2.2.2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**

El presente instrumento jurídico de carácter internacional constituye un tratado de derechos fundamentales dirigido a la protección y promoción de los derechos de las mujeres. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y ha sido ratificado por 189 Estados. Su contenido se estructura en 30 artículos, mediante los cuales se tipifican y regulan las diversas manifestaciones de discriminación contra la mujer.

La presente Convención tiene como fin primordial la erradicación integral de toda manifestación de discriminación basada en género. Para ello, se impone a los Estados la responsabilidad jurídica de adecuar sus ordenamientos internos a dicho objetivo, lo cual comprende tanto la reforma como la derogación de normas discriminatorias. Se promueve la generación de un debate a nivel global en torno a la problemática de desigualdad de género. La Convención establece un plan de acción destinado a erradicar las estructuras discriminatorias, garantizando así la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres. Los estados tienen la obligación de diseñar y fortalecer mecanismos eficaces de protección contra actos discriminatorios, así como implementar medidas que supriman cualquier forma de discriminación ejecutada por individuos, instituciones públicas u organizaciones del sector privado.

#### **Parte I**

Art. 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (ONU, 1993)

El presente articulado al abordar la discriminación en contra de la mujer desde una perspectiva multidimensional adquiere un carácter integral, ya que reconoce que la desigualdad de género no se encuentra en un solo aspecto de la vida, sino que afecta de manera estructural el ejercicio de los derechos fundamentales en ámbitos políticos, económicos y sociales. Se establece bajo un principio de igualdad sustantiva, el garantizar la protección jurídica sin distinción del

estado civil, lo cual representa un avance significativo frente a las barreras históricas en las cuales han estado inmersas las mujeres, se exigen condiciones efectivas para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. Finalmente, impone a los Estados la obligación de adoptar medidas activas para eliminar normas, prácticas y costumbres discriminatorias, mediante políticas públicas orientadas a garantizar la igualdad de género de forma efectiva y duradera.

### **2.2.3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención Belém do Pará**

El instrumento jurídico denominado Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocido como Convención Belém do Pará, consagra como principio fundamental el derecho inalienable de las mujeres a una existencia exenta de violencia. Este tratado internacional, que se circunscribe exclusivamente a la problemática de la violencia de género, constituye el primer acuerdo de alcance global en materia de derechos humanos con dicha especificidad. Su adopción tuvo lugar el 9 de junio de 1994, en el marco del XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Definición y Ámbito de Aplicación**

Art. 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1994)

La noción de violencia contra la mujer contemplada en la Convención se encuentra sólidamente sustentada en los derechos fundamentales previamente reconocidos por el sistema interamericano de derechos humanos, entre los cuales se incluyen el derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad personal, así como el derecho a la igualdad ante la ley y a la igualdad de protección por parte de esta.

#### **Deberes de los Estados**

Art. 7.- Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso

e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1994)

El presente artículo obliga a los Estados rechazar categóricamente toda manifestación de violencia ejercida en contra de la mujer, se establece la implementación de políticas públicas eficaces encaminadas a su erradicación. La problemática de la violencia de género debe ocupar un lugar central dentro de la agenda estatal, el incumplimiento de los compromisos asumidos en el marco internacional de derechos reflejaría una clara omisión por parte del Estado.

Art. 8.- Los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer. (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1994)

Se establece la obligación de que los funcionarios estatales involucrados en la ejecución de medidas orientadas a erradicar la violencia de género reciban una formación adecuada y especializada. Dicha capacitación debe articularse de manera sistemática dentro del ordenamiento jurídico vigente y en concordancia a los planes nacionales de acción. Esta formación implica el desarrollo de competencias que permitan reconocer y abordar críticamente las diversas formas de discriminación que enfrentan las mujeres.

#### **2.2.4. Código Orgánico Integral Penal**

En Ecuador se han promulgado cinco codificaciones penales a lo largo de su historia republicana: 1837, 1872, 1889, 1906 y 1938. El país durante esos años fue experimentado innovaciones significativas en lo que respecta a estructuras económicas, sociales y políticas, es en la Constitución de 2008 donde se adoptan los principios de garantía procesal que rigen las acciones jurisdiccionales.

El derecho penal actúa como un mecanismo protector de los derechos, y por otro, puede restringirlos legítimamente. Desde la óptica de las víctimas, el derecho penal protege a quienes han sufrido una violación grave de sus derechos. Por el contrario, frente a quien se encuentra

en conflicto con la ley, el derecho penal puede limitar excepcional y fundadamente sus derechos cuando se justifique la imposición de una sanción debido a la transgresión de los derechos ajenos. En este sentido, el derecho penal debe establecer los límites necesarios para evitar tanto la venganza privada como la impunidad.

En febrero de 2014, la Asamblea Nacional, en el desempeño de las facultades otorgadas por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Este cuerpo normativo tiene como objetivo regular el poder punitivo estatal, tipificar las infracciones penales, establecer procedimientos rigurosos para el juzgamiento de los imputados, con estricto respeto al debido proceso, fomentar la rehabilitación social de los condenados y promover la reparación integral de las víctimas.

Art. 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad.- No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados. (Asamblea Nacional, 2014)

El articulado en cuestión contempla un conjunto de disposiciones que permiten reconocer que ciertas conductas típicas no configuran una infracción penal cuando concurren causas de justificación. Dichas causas deben ser interpretadas desde una perspectiva que considere de manera integral las condiciones de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres. La aplicación de este artículo en el contexto de violencia intrafamiliar involucra a la legítima defensa, ya que la mujer al haber sido sometida a una violencia crónica actúa en contra de su agresor.

Art. 33.- Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión actual e ilegítima.
2. Necesidad racional de la defensa.
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

(Asamblea Nacional, 2014)

El presente articulado analizado bajo una perspectiva de género busca la reinterpretación normativa que permita exponer las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres en contexto de violencia de género. Esto implica no solo flexibilizar criterios clásicos sobre

inmediatez y proporcionalidad, sino también integrar un enfoque interseccional que considere las condiciones de opresión, subordinación y riesgo que enmarcan el acto defensivo. Tal relectura es indispensable para garantizar el acceso efectivo a la justicia y evitar la revictimización de mujeres que actúan en legítima defensa en contextos de violencia intrafamiliar.

### **2.2.5. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue aprobada por la Asamblea Nacional en enero de 2018 y adquirió plena vigencia a partir del 5 de febrero del mismo año, tras su publicación en el Registro Oficial. Su principal finalidad radica en la implementación de mecanismos jurídicos y políticas públicas destinadas a la eliminación de cualquier manifestación de violencia ejercida contra las mujeres. Asimismo, otorga especial atención a aquellas mujeres que se encuentran en situaciones de violencia recurrente, con el propósito de garantizar su protección integral y el efectivo ejercicio de sus derechos.

Art. 1.- Objeto. El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades. Se dará atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. (Asamblea Nacional, 2018)

Para garantizar la aplicación efectiva de la normativa vigente, es imperativo adoptar un enfoque articulado que involucre de manera coordinada al Estado, a la sociedad civil y a las instituciones responsables de la administración de justicia y de la protección de los derechos fundamentales. La presente disposición establece un marco normativo que dispone el fortalecimiento de los mecanismos dirigidos a la asistencia y restablecimiento integral de los derechos de las víctimas junto a la capacitación e implementación de políticas públicas encaminadas a la prevención de la violencia.

Art. 4.- Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación, se definen los siguientes términos:

Violencia de género contra las mujeres.- Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o

patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado. (Asamblea Nacional, 2018)

El presente artículo postula una concepción integral de la violencia de género en contra de las mujeres, entendiéndola como cualquier acción u omisión sustentada en razones de género y que cause daños de naturaleza física, sexual, psicológica o económica. Esta perspectiva incorpora un enfoque holístico que reconoce la diversidad de expresiones que puede asumir la violencia de género y destaca la necesidad urgente de erradicarla.

Art. 9.- Derechos de las mujeres. Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes:

1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar. (Asamblea Nacional, 2018)

El Estado, al poseer un carácter de garante de los derechos fundamentales de las personas en situaciones vulnerabilidad, adquiere la responsabilidad de formular y promulgar preceptos orientados a materializar el principio de irretroactividad de los derechos de las mujeres. En tal sentido, le compete asegurar la protección integral de la mujer en todas sus dimensiones, especialmente en contextos en los que se ve expuesta como destinataria de diversas manifestaciones de violencia ya sea de índole psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica o política, y en los que se encuentra en una posición de subordinación frente a un sujeto que ejerce o pretende ejercer algún tipo de autoridad o poder sobre ella.

Art. 10.- Tipos de violencia. Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia:

a) Violencia física.- Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. (Asamblea Nacional, 2018)

Es posible establecer una definición jurídica de la violencia intrafamiliar que permita el análisis normativo de los mecanismos estructurales que configuran situaciones de vulnerabilidad en la vida cotidiana de las mujeres dentro del entorno doméstico. Desde una visión contemporánea del derecho, se incorpora el análisis de las múltiples manifestaciones de violencia como categorías jurídicas orientadas a garantizar una protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres en el entorno familiar. Dicho enfoque no pretende solo visibilizar estas formas de agresión, sino también generar una conciencia social sobre la gravedad de estas vulneraciones, con la finalidad de promover acciones orientadas a su sanción y eventual erradicación.

Art. 12.- Ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres. Son los diferentes espacios y contextos en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Están comprendidos, entre otros, los siguientes:

1. Intrafamiliar o doméstico.- Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida en el núcleo familiar. La violencia es ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Asamblea Nacional, 2018)

La violencia contra la mujer constituye una problemática que puede surgir en cualquier contexto, sin que existan espacios ni momentos determinados que aseguren su inexistencia. Estas manifestaciones de violencia pueden producirse en ámbitos domésticos, educativos, políticos, entre otros. Resulta alarmante que este tipo de violencia se reproduzca en lugares que deberían representar entornos de protección. Tal es el caso del ambiente familiar, concebido como un espacio destinado a brindar seguridad y estabilidad a quienes lo integran. Dicha función protectora se ve gravemente vulnerada cuando se producen episodios de violencia, ya sea de índole verbal o física, perpetrados por alguno de los miembros del grupo familiar.

### **2.3 Marco conceptual**

**Androcentrismo.-** Según la Real Academia Española, se define como el enfoque que posiciona al hombre como el centro del universo, implicando así una omisión al rol de la mujer en la sociedad.

**Legítima defensa.-** Guillermo Cabanellas la define como una supresión de la justicia por mano propia, en aquellos supuestos en que la inmediatez y gravedad del ataque contra bienes jurídicamente protegidos exigen una reacción directa e inmediata del sujeto afectado como único medio idóneo para impedir la consumación del daño o su agravamiento.

**Perspectiva de género.-** El Instituto Nacional de las Mujeres, en su glosario de género, define este enfoque como una herramienta conceptual que estudia a la sociedad con la finalidad de visibilizar las diferencias estructurales entre hombres y mujeres para buscar soluciones en contra de las relaciones de desigualdad.

**Violencia de género.-** La Asamblea Nacional del Ecuador la define como cualquier acción o conducta basada en género que cause daño a la integridad física o psicológica de la mujer en el ámbito público como en el privado.

**Estereotipos de género.-** La Organización de las Naciones Unidas define los estereotipos como ideas preconcebidas por la sociedad con respecto a las capacidades que debería desempeñar o poseer una mujer. Entre estos pensamientos se encuentran rasgos, atributos y roles en específico.

**Violencia intrafamiliar.-** Costales Peñaherrera la define como todo acto de abuso de poder o maltrato, desarrollado en el contexto familiar, que ocasiona daños a la víctima.

**Relaciones de poder.-** La Asamblea Nacional del Ecuador las define como el conjunto de prácticas que involucran una distribución desigual de poder y acceso a recursos entre hombres y mujeres, basada en una relación de dominación.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1. Diseño y tipo de investigación

##### **Diseño**

El presente trabajo de investigación se desarrolló bajo un enfoque metodológico cualitativo, el cual permite el análisis de los aspectos normativos y de aplicación de la legítima defensa bajo una perspectiva de género en el derecho penal ecuatoriano. Según Blasco y Pérez (2007) la investigación cualitativa analiza todo lo que acontece a partir de su contexto, en la actualidad de manera auténtica, tal y como ocurre, exhibiendo e interpretando los fenómenos de acuerdo con los individuos involucrados. Emplea una variedad de herramientas para recolectar la información como lo pueden ser las entrevistas, imágenes, observaciones e historias de vida, en donde se precisan las prácticas y circunstancias problemáticas (pág. 17).

Este enfoque es adecuado debido a la naturaleza compleja y multidimensional del tema, posibilita examinar a fondo las experiencias, percepciones y contextos sociales que comprenden los casos de legítima defensa, particularmente en relación con las mujeres víctimas de violencia de género. La finalidad de este enfoque es determinar los factores androcéntricos que inciden de manera adversa en su interpretación, facilitando así una comprensión más profunda de cómo esta carencia de sensibilidad jurídica perpetúa la revictimización de las mujeres, al no reconocer el ciclo de violencia que sufren ni las acciones extremas que pueden verse forzadas a tomar para protegerse a sí mismas o a sus hijos.

##### **Tipo de investigación**

El tipo de investigación exploratoria fue el más adecuado debido a la naturaleza emergente y poco desarrollada del enfoque propuesto. Para Castillo y Reyes (2015) el estudio exploratorio integra al investigador con la problemática a tratar mediante información previamente

establecida, con la finalidad de obtener datos importantes sobre un tema poco abarcado en el cual se necesitan esclarecer dudas (pág. 83).

La legítima defensa ha sido estudiada ampliamente en el ámbito del derecho penal, pero su análisis desde una perspectiva de género es un campo relativamente nuevo y requiere una comprensión preliminar más profunda. El objetivo principal de la investigación exploratoria es identificar patrones, establecer preguntas de investigación y obtener una visión general acerca de un tema poco investigado. En este caso, resulta esencial realizar un primer acercamiento que permita descubrir cómo se ha aplicado, o no, la perspectiva de género en los casos de legítima defensa en Ecuador.

### **3.2. Recolección de la información**

#### **Población**

Hernández et al. (2014) con respecto a la población manifiestan que “es el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones” (pág. 174). En definitiva, la población es el cúmulo de casos, el universo o la totalidad de los individuos que presentan una serie de particularidades referentes al tema a investigar, ya que conforman parte de los sujetos u objetos que se pretende obtener información durante el proceso de investigación. El presente trabajo requiere precisar la opinión de expertos en el área de violencia de género para generar conclusiones válidas, por ello se considera como población:

**TABLA # 1 POBLACIÓN**

<b>Población</b>	<b>Numero</b>
Jueces Especializados en Violencia Contra la Mujer del Ecuador	115
Abogados en la provincia de Santa Elena	108,484
Precedentes de la Corte Nacional de Justicia 2015 – 2024	1

**Elaborado por:** Rodríguez Jorge

#### **Muestra**

En lo que respecta a la muestra, López (2004) dice que esta es un subconjunto o la porción de una población en la cual se desarrollara nuestra investigación. Hay procedimientos, tales como fórmulas y lógicas, para determinar la cantidad de los elementos en la muestra. La muestra es una parte representativa de la población (pág. 69). Dada la magnitud de la población

involucrada en el presente fenómeno, se aplicó una muestra no probabilística por criterios. La selección de este tipo de muestra responde a la necesidad de abordar la naturaleza específica de la problemática, lo que implica determinar a un número determinado de profesionales enormemente preparados, incluyendo a abogados especializados en derecho penal y a los jueces especializados en violencia contra la mujer. Este enfoque permitió al investigador contar con participantes cuyo criterio y experticia garantizan un conocimiento profundo en el área, facilitando así un análisis estructurado y la formulación de conclusiones sólidamente fundamentadas referentes a la idea a defender.

**TABLA # 2 MUESTRA**

<b>Población</b>	<b>Numero</b>
Jueces Especializados en Violencia Contra la Mujer del Ecuador	3
Abogados especializados en derecho penal	30
Precedentes de la Corte Nacional de Justicia 2015 – 2024	1

**Elaborado por:** Rodríguez Jorge

### **Métodos, Técnicas e Instrumentos de Investigación**

Los métodos, técnicas e instrumentos adquieren relevancia al otorgar confiabilidad al lector, ya que reflejan que el análisis se ha realizado de manera sistemática. Dichos métodos permiten al investigador llegar a una conclusión objetiva en relación a la hipótesis planteada. En el presente trabajo investigativo se han empleado los siguientes métodos:

#### **Método exegético**

El El método exegético o jurídico fue esencial en el análisis integral de las normas legales, permitió una interpretación detallada de las diversas disposiciones aplicables a la institución de la legítima defensa con perspectiva de género en el derecho penal ecuatoriano. El presente método se centra en una interpretación literal de la normativa tipificada, con el propósito de comprender su significado exacto. Se utilizará para analizar sus requisitos y las situaciones en las que se reconoce su aplicación. A través de este análisis textual, se identificará cómo el marco normativo vigente aborda o ignora la dimensión de género en la evaluación de la legítima defensa, particularmente en casos que involucran situaciones de violencia de género.

#### **Método analítico**

El método analítico consiste, según palabras de Bernal (2010), en “descomponer un objeto de estudio, separando cada una de las partes del todo para estudiarlas en forma individual” (pág. 60). Consiste en la descomposición de un fenómeno complejo en sus partes constitutivas, con el fin de estudiar cada uno de sus elementos de manera intensiva y detallada. Aplicado a esta investigación, el método analítico permitió descomponer el concepto de legítima defensa, así como sus componentes normativos, doctrinales y jurisprudenciales, con el objetivo de examinar de qué manera se consideran los factores de género en su aplicación. Permitirá identificar relaciones causales y efectos dentro del sistema jurídico penal ecuatoriano, tales como el impacto de la falta de perspectiva de género en los fallos judiciales.

### **Método deductivo**

En lo que respecta al método deductivo, Bernal (2010) refiere que este consiste en partir de conclusiones generales para derivar en explicaciones específicas. Este método comienza con el análisis de validez universal y comprobada, los cuales se aplican posteriormente a situaciones específicas (pág. 59).

El presente método se basa en el razonamiento que va de la parte general a lo particular. Siguiendo este planteamiento, se identificaron y describieron los principios fundamentales de la legítima defensa y los derechos de género, tal como se encuentran enunciados en la legislación ecuatoriana y en instrumentos internacionales. Dichos principios generales servirán como presupuestos para derivar en conclusiones específicas sobre cómo debería interpretarse y aplicarse la figura de la legítima defensa en los casos de violencia de género, tomando en cuenta el contexto social y la posición de vulnerabilidad de las mujeres.

### **Método inductivo**

Referente al método inductivo, Bernal (2010) indica que en este método se emplea el análisis detallado de hechos específicos considerados como válidos, con el objetivo de alcanzar conclusiones de carácter universal (pág. 59).

El método inductivo implica un movimiento del pensamiento que va de hechos particulares hacia afirmaciones de carácter general. A través de la recopilación de situaciones particulares, se analizaron patrones y características comunes que permitieron identificar elementos

distintivos de la legítima defensa en situaciones de violencia de género. Posteriormente, se identificaron las falencias en la legislación ecuatoriana para adecuarse a una perspectiva de género que otorgue una interpretación más equitativa a la institución de la legítima defensa en casos de violencia de género.

### **Documental**

Se destaca la investigación documental de entre las metodologías utilizadas en la presente investigación. Esta se fundamenta en la elaboración de un marco teórico relevante al propósito de estudio. Dicho marco conlleva un análisis minucioso de múltiples fuentes, como revistas y libros, con la finalidad de alcanzar una comprensión profunda del fenómeno. El diseño de una ficha bibliográfica facilitará a la construcción de un instrumento eficiente a la hora de obtener información clave, como antecedentes históricos, teorías y características distintivas.

Se analizaron los casos más emblemáticos resueltos por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en donde se aplicó la institución de la legítima defensa bajo una perspectiva de género. Para llevar a cabo este análisis se utilizó como instrumento la matriz casuística.

### **Entrevista**

En lo que respecta a la entrevista, Alonso (1995) señala que la entrevista se configura como un discurso articulado por parte del entrevistado, pero que contiene intervenciones estratégicas del entrevistador. Dichas intervenciones cuentan con un propósito específico en virtud de lo que se denomina contrato comunicativo, y se encuentran enmarcadas bajo las circunstancias sociales donde tiene lugar la interacción.

La presente técnica de investigación fue aplicada a tres jueces especializados en violencia contra la mujer de la provincia de Santa Elena, quienes, debido a sus cargos, poseen un conocimiento exhaustivo de la problemática a tratar. Su participación en el estudio es de particular relevancia para analizar y precisar sobre el proceso de aplicación de la legítima defensa. Para la realización de las entrevistas, se empleó una guía de preguntas estructuradas de tipo abierto.

### **Encuesta**

Para Lanuez y Fernández (2014) la encuesta se define como un tipo de entrevista mediante cuestionario. Sin embargo, al considerar el carácter autoadministrado de este método, dicha afirmación resulta cuestionable, ya que en este caso el diálogo ocurre entre el encuestado y sí mismo, siendo mediado únicamente por el cuestionario correspondiente del instrumento metodológico.

Se aplicó la encuesta como técnica idónea a abogados especializados en derecho penal, para identificar el nivel de conocimiento sobre la controversia formulada en el presente estudio, aplicándose en total 30 encuestas, las cuales serán registradas utilizando como instrumento el cuestionario, a través de la herramienta Formularios de Google, la cual podrá ser completada desde cualquier medio electrónico.

### **3.3. Tratamiento de la información**

Para el tratamiento apropiado de la información recolectada se implementaron distintos instrumentos metodológicos para la recolección de esta, en lo que respecta a la etapa de inicio, se ejecutó una investigación minuciosa de contenido bibliográfico que permitió establecer el marco teórico y legal acerca de la legítima defensa y la perspectiva de género, afianzando así una base doctrinaria que fundamente la argumentación del presente estudio.

En la segunda etapa se procedió con la ejecución de las entrevistas dirigidas a los tres jueces especializados en violencia contra la mujer en el cantón Santa Elena, estas entrevistas fueron programadas con base a la disponibilidad de horario y características del desempeño de sus funciones, se implementó una guía compuestas por cinco preguntas que ayudaron a conseguir declaraciones útiles en base a su experiencia y conocimiento en el área consultada, la misma se encontrara en el apartado de anexos para posteriores estudios, previo a cada entrevista fue solicitado de manera oral a los implicados su autorización para la grabación de audio, asegurando así la lealtad en el registro de la información proporcionada.

Las encuestas dirigidas a los profesionales del derecho en libre ejercicio estuvieron compuestas por un cuestionario de diez preguntas con respuestas objetivas acerca de su apreciación de la perspectiva de género y su implementación en el actuar judicial, este mismo fue creado en la plataforma de Formularios de Google. A partir de ello, se generó la información de manera porcentual y facilitó la descarga de los gráficos estadísticos que

contenían la información recibida. La información obtenida de cada pregunta fue plasmada y posteriormente analizada e interpretada de forma individual. Debido al factor tiempo, no se pudo conseguir el total establecido de encuestas, por lo cual se trabajó con el número de opiniones conseguidas.

### 3.4. Operacionalización de variables

**TABLA # 3 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE DEPENDIENTE**

LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO, 2024					
VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	TÉCNICA
<b>Dependiente</b>  Legítima defensa.	Causa de justificación, reconocida en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, que exime de responsabilidad penal cuando una persona actúa ante una agresión ilegítima.	Marco normativo que regula la legítima defensa.	Código Orgánico Integral Penal.	Legítima defensa en el derecho penal ecuatoriano.  En su experiencia como abogado, ¿qué parámetros ha apreciado usted que adquieren mayor relevancia en la valoración de la legítima defensa por parte de los jueces?	Ficha normativa Ficha bibliográfica  Encuesta a abogados en libre ejercicio
		Aplicación de la legítima defensa en casos de violencia de género.	Sentencias favorables o desfavorables en contexto de violencia de género.	Caso nro. 17721-2016-0233  En su experticia como juzgador, ¿cómo se plantean vínculos entre la legítima defensa y los casos de violencia prolongada contra la mujer?	Matriz casuística  Entrevista a jueces especializados en violencia contra a mujer.

				¿Ha patrocinado casos de violencia de género durante su carrera profesional?	Encuesta a abogados en libre ejercicio.
--	--	--	--	--	---

**Elaborado por:** Rodríguez Jorge

**TABLA # 4 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE INDEPENDIENTE**

Variable	Concepto	Dimensión	Indicador	Ítem	Técnica
<b>Independiente</b> Perspectiva de género.	Enfoque que reconoce las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres y busca integrar esa visión en los procesos legales para garantizar equidad.	Actuar judicial en base a la perspectiva de género.	Instrumentos normativos que direccionan la perspectiva de género en el ámbito judicial.  Manual de perspectiva de género en las actuaciones y diligencias judiciales elaborado por la Corte Nacional de Justicia.	Convención Belém do Pará.  Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.  ¿Cómo usted ha adoptado, dentro de sus sentencias, el manual brindado por la Corte Nacional de Justicia respecto a la perspectiva de género?  ¿Conoce usted el Manual de Perspectiva de Género en las Actuaciones y Diligencias Judiciales, desarrollado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador?  ¿En sus patrocinios legales incorpora constantemente la perspectiva de género consagrada en los instrumentos internacionales?	Ficha normativa  Ficha normativa  Entrevista a jueces especializados en violencia contra la mujer.  Encuesta a abogados en libre ejercicio.  Encuesta a abogados en libre ejercicio.
		Conocimiento de la perspectiva de género.	Nivel de conocimiento sobre perspectiva de género.	¿Considera usted que la capacitación judicial en perspectiva de género juega un rol importante para la toma de	Entrevista a jueces especializados en violencia contra la mujer.

				<p>decisiones más equitativas y justas en casos de violencia contra la mujer?</p> <p>¿Se encuentra familiarizado con el concepto de perspectiva de género?</p> <p>¿Ha recibido alguna capacitación relacionada con la perspectiva de género?</p> <p>¿Considera necesario fortalecer las políticas sobre perspectiva de género mediante capacitaciones permanentes para el ejercicio profesional del derecho?</p>	<p>Encuesta a abogados en libre ejercicio.</p> <p>Encuesta a abogados en libre ejercicio.</p> <p>Encuesta a abogados en libre ejercicio.</p>
		Aplicación en el derecho penal ecuatoriano.	Requisitos de la legítima defensa bajo una perspectiva de género.	<p>¿Qué estrategias ha utilizado para evitar que los estereotipos de género distorsionen su decisión judicial?</p> <p>¿Qué criterios utiliza para valorar la existencia de un historial de violencia previa como elemento contextual que fundamente la legítima defensa?</p> <p>¿Considera usted que</p>	<p>Entrevista a jueces especializados en violencia contra la mujer.</p> <p>Entrevista a jueces especializados en violencia contra la mujer.</p> <p>Encuesta a abogados en</p>

				<p>los jueces aplican adecuadamente la perspectiva de género en el análisis jurídico para la emisión de una sentencia?</p> <p>¿Bajo su criterio, qué obstáculos cree que existen para aplicar correctamente la perspectiva de género en el sistema judicial?</p>	<p>libre ejercicio</p> <p>Encuesta a abogados en libre ejercicio</p>
--	--	--	--	--	--

**Elaborado por:** Rodríguez Jorge

## CAPÍTULO IV

### RESULTADO Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados

##### 4.1.1. Análisis de la sentencia No. 17721-2016-0233 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en relación a la aplicación de la perspectiva de género y la legítima defensa efectuada por mujeres

El día 6 de enero del 2014, Verónica M. agredió con un cuchillo a quien en ese momento era su conviviente Diego A., generándole lesiones que derivaron en una incapacidad de nueve a treinta días. Entre las versiones de los implicados surgió una contradicción, dado que la víctima alegó que cuando transcurrieron los hechos él se encontraba enfermo del estómago, al tener conocimiento de esto su conviviente le preparó una infusión de hierbas medicinales para posteriormente dársela a beber en conjunto a su medicina prescrita, el lesionado afirmaba haber sido drogado, maniatado a la cama y ser apuñalado en el pecho, brazo y cerca del ombligo. Cuando logro liberarse de las ataduras se encerró en el baño.

En cuanto a la procesada manifiesta que en medio de una acalorada discusión su pareja procedió a estrangularla, ella para evitar un resultado catastrófico en contra de su ser llamó con angustia a su hijo para que pueda socorrerla. El menor al llegar, es interceptado por Diego causando que cayera de espaldas, este al querer golpear al niño con un candado, Verónica, quien tomó un cuchillo que se encontraba en la habitación a modo de defensa y lo apuñala produciendo así que también él la ataque con el candado. Dado que ninguno de los dos testimonios pudo demostrarse, los tribunales de primera y segunda instancia condenaron a Verónica por el tipo penal de lesiones considerando como cierto y probado que Diego al referirse de haber ingerido una medicina preparada por Verónica no existe una prueba que certifique que estuvo bajo efectos de un agente toxicológico. Por otra parte, al alegarse que la situación se encuadra dentro de una causal de excusa, —ya que actuó en defensa de su hijo—, de las pruebas actuadas no se concluye que el menor haya sufrido herida alguna.

Al interponerse el recurso de casación, el Tribunal conformado por los doctores Jorge Blum Carcelén, Marco Maldonado Castro y Gladys Terán Sierra, decidieron casar de oficio la sentencia, puesto que la defensa de la procesada al carecer de conocimiento de que la legítima defensa puede ser aplicada con una perspectiva de género, no hizo hincapié al contexto de violencia crónica en el cual vivía, hecho que se pudo verificar en el patrocinio realizado frente a la Corte Nacional de Justicia.

Con base en una concepción amplia del fenómeno jurídico, se evidencia la imperiosa necesidad de que los tribunales adopten un enfoque de análisis exento de sesgos androcéntricos. Las leyes al haber sido históricamente concebidas por sujetos masculinos y con una visión centrada en sus intereses y realidades, no siempre resultan idóneas para regular con eficacia ni para sancionar de manera justa los actos de violencia ejercidos contra las mujeres. Ello obedece, en gran medida, al desconocimiento de las particularidades que caracterizan la violencia de género. En consecuencia, para llevar a cabo un examen jurídico adecuado desde una perspectiva de género, es indispensable situarse en el contexto específico que experimentan las mujeres, considerando la situación estructural de subordinación política, económica y social en la que se encuentran, así como la posición de desigualdad e inferioridad que les ha sido impuesta históricamente por el orden social vigente.

Fue relevante para el análisis del tribunal de casación la acreditación en instancias inferiores el hecho de que Verónica sostenía una relación problemática con su conviviente, pese a no ser apreciado con exactitud por los sesgos de género, este fue verificado con el testimonio vertido por la procesada frente al Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Pichincha en el cual declaraba que Diego manifestaba celos infundados que derivaban en agresiones físicas, psicológicas y destrucción de bienes personales, al encontrarse en un contexto de vulnerabilidad y amenazas contra su vida y la de su hijo menor, Verónica toleró reiterados episodios de violencia, incluyendo intentos de feminicidio y lesiones graves, por los cuales el agresor fue privado de libertad en tres ocasiones.

Se evidencia que las dos instancias inferiores incurrieron en una interpretación errónea de los hechos. Los juzgadores valoraron que la existencia de una relación conflictiva entre las partes había sido debidamente acreditada, por lo que reconocieron la presencia de un contexto de

violencia. Incluso Fiscalía, al sustentar el recurso de apelación manifestó expresamente que existían antecedentes de violencia intrafamiliar, refiriéndose a dos denuncias previas presentadas por Verónica ante la Comisaría de la Mujer, en Quito y Otavalo.

No obstante, los juzgadores consideraron que tales antecedentes y lo alegado por la procesada —quien habría actuado en defensa de su hijo— no revestían la suficiente entidad ni trascendencia como para configurar la legítima defensa. La Sala de Pichincha afirmó que pudo evidenciar que la pareja mantenía una relación problemática; sin embargo, sostuvo que el enfrentamiento no inicia por defender al menor, ya que en primer lugar este mismo acude al llamado para interferir en defensa de su madre.

Con respecto al análisis del requisito de una agresión actual e ilegítima el Tribunal determinó que el concepto de agresión debe comprenderse como cualquier acción, ya sea de naturaleza física o psicológica, que ponga en riesgo bienes jurídicamente protegidos, aspecto que no presenta mayores inconvenientes en cuanto a su interpretación. No obstante, la dificultad se agudiza al momento de examinar el requisito de la actualidad de la agresión ya que ha sido abordada desde los parámetros de la doctrina y la jurisprudencia con a una visión androcéntrica, razón por la cual se sostuvo que dicho elemento se configura cuando la agresión ha comenzado, pero aún no ha concluido. La Sala de Alzada al examinar la exigencia de actualidad en la conducta defensiva, incurrió en un error al intentar aplicar una perspectiva de género y no identificar la existencia del ciclo de violencia, ni considerar que los bienes jurídicos de la mujer pueden encontrarse en un estado de amenaza constante. Terminó concluyendo que la actuación de la procesada ocurrió de manera inmediata y concomitante con el momento en que esta estaba siendo objeto de una agresión directa por parte de su conviviente.

En lo que respecta al segundo requisito, se examinó el principio de racionalidad en el ejercicio de la legítima defensa, ya que resulta indispensable colocarse en la posición de la persona que actúa en defensa propia, a fin de comprender las razones que motivaron la elección de un medio específico de defensa en lugar de otro.

El Tribunal otorgó especial relevancia a dos circunstancias fundamentales, en primer lugar, que Verónica se encontraba, en ese momento, siendo objeto de agresiones tanto físicas como

psicológicas por parte de su conviviente; y, en segundo lugar, que incluso su hijo menor de edad intervino con la intención de proteger a su madre, comprometiendo con ello su propia integridad. El Tribunal se apartó de una interpretación normativa androcentrista, la cual tiende a invisibilizar el contexto estructural de violencia en que muchas mujeres se encuentran inmersas y adoptó un análisis más equitativo y contextualizado que permitió concluir que la reacción de Verónica al hacer uso de un arma blanca para defenderse fue jurídicamente justificada, dada la situación de riesgo inminente y las condiciones particulares del caso.

Como último requisito examinado en el caso, se constató la existencia de una confrontación entre Verónica y Diego, no obstante, dicha circunstancia no representó un obstáculo para el análisis, toda vez que se concluyó que no incurrió en provocación alguna hacia su pareja. Por el contrario, se determinó que ella se encontraba en una situación de víctima de violencia ejercida por parte de su conviviente, razón por la cual este elemento no ameritó un examen más profundo por parte del Tribunal.

En virtud de ello, se resolvió confirmar la presunción de inocencia de la procesada, al haberse verificado que su conducta se enmarcó dentro de los presupuestos de la legítima defensa, específicamente en la protección de sus derechos fundamentales.

#### **4.1.2. Entrevista dirigida a jueces especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.**

**Nombre del entrevistado:** Dra. Cecilia Fabiola Ramírez Valarezo

**Fecha de la entrevista:** Lunes 12 de mayo del 2025

**Lugar de la entrevista:** Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena

**Pregunta #1: En su experticia como juez especializado, ¿en qué medida se han planteado vínculos entre la legítima defensa en los casos de violencia contra la mujer?**

La entrevistada destaca que la mayor parte de los seres humanos tienden a defenderse, resulta complicado que emane la legítima defensa en lo que respecta a la violencia intrafamiliar ya que el agresor lo primero que hace es aniquilar o anular a la mujer dentro de este entorno familiar.

Menciona que en muchos de los casos el detonante principal es cuando atentan en contra de lo máspreciado: sus hijos. Es entonces cuando las mujeres actúan o salen de esa burbuja nefasta y logran romper ese círculo de violencia, las víctimas cuando comparecen a las audiencias argumentan que prefieren ser golpeadas a que sus hijos pasen hambre o duerman en la calle.

**Pregunta #2: ¿Considera usted que la capacitación judicial en perspectiva de género juega un rol importante para tomar decisiones más equitativas y justas en casos de violencia contra la mujer?**

Argumenta que no solo debe haber capacitación de perspectiva de género en violencia intrafamiliar; esta visión debe encontrarse en todas las áreas del derecho. Señaló que, cuando ingresó a sus funciones se impartió un curso acerca de las gafas invisibles que tienen los operadores de justicia con respecto a la valoración probatoria, esto al no apreciar las diferentes circunstancias del hecho, expuso a manera de ejemplo que, en los delitos de naturaleza sexual, un juzgador que carece de visión de género alega que la mujer buscaba ser violentada por su vestimenta, hora o lugar por donde transcurría.

**Pregunta #3: ¿Cómo usted ha adoptado, dentro de sus sentencias, el manual brindado por la Corte Nacional de Justicia respecto a la perspectiva de género?**

Manifestó que hace falta publicitar más el manual brindado por la Corte Nacional de Justicia, ya que la labor de los jueces debería estar revestida por una visión de género, pero al mismo tiempo debe enmarcarse dentro de lo que es el ámbito legal, surgiendo así una ponderación de derechos entre la inocencia, la debida diligencia y el deber reforzado para los casos de violencia intrafamiliar. Señaló que la visión de género permite ampliar un poco más el aspecto de la valoración probatoria.

**Pregunta #4: ¿Qué estrategias ha utilizado para evitar que los estereotipos de género distorsionen su decisión judicial?**

Con respecto a las estrategias que utiliza, hace mención sobre las capacitaciones continuas y la experiencia que ha adquirido a lo largo de los años, ya que hace aproximadamente doce años fueron creadas y puestas en funcionamiento las unidades especializadas en violencia contra la mujer. Señala que a nivel nacional el quitarse los estereotipos de género no ha sido trabajo

fácil hasta la actualidad, ya que provenimos de una cultura machista en donde la mujer es considerada como la que debe llevar las riendas del hogar, la que tiene la obligación de dar de comer, educarles, ver que hagan sus deberes, no importa si trabaja o no.

**Pregunta #5: ¿Qué criterios utiliza para valorar la existencia de un historial de violencia previa como elemento contextual que fundamente la legítima defensa?**

La doctora señala que en la valoración psicológica se logra determinar ese histórico de violencia que ha tenido la víctima, ya que la misma puede haber desarrollado resiliencia. Con esto, hace referencia a que la víctima puede sostener el hecho y no causarle alguna afectación psicológica, al desarrollarse no quiere decir que el historial de violencia en el desarrollo de su vida no exista, especifico que hay casos donde se presenta la denuncia, no solo de manera física, sino la psicológica que es considerada la peor porque deja secuelas mucho más graves, con esto se logra determinar que el último hecho no le causo afectación ya que lo naturalizo.

**Análisis:**

Con base en las preguntas formuladas con respecto a la perspectiva de género se destaca la experiencia y el criterio que ha adquirido a lo largo de los años la doctora Cecilia Ramírez desempeñando sus funciones como jueza especializada en violencia contra la mujer, en un orden de ideas manifiesta que tanto la valoración psicológica como el testimonio anticipado le permite poder determinar con precisión el historial de violencia por el cual ha pasado la víctima. Realizó un comentario acerca de las capacitaciones periódicas sobre esta herramienta de estudio y señaló que su importancia recae en el tratamiento de las decisiones judiciales.

Desde su perspectiva en la actualidad se pueden percibir estos estereotipos provenientes de la cultura machista en las valoraciones probatorias por parte de los operadores de justicia en los casos de violencia de género, recalca que no es suficiente contar con un manual físico si este mismo carece de la publicidad necesaria.

**4.1.3. Entrevista dirigida a jueces especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.**

**Nombre del entrevistado:** Dra. Tapia Blacio Ana María

**Fecha de la entrevista:** Martes 13 de mayo del 2025

**Lugar de la entrevista:** Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena

**Pregunta #1: En su experticia como juez especializado, ¿en qué medida se han planteado vínculos entre la legítima defensa en los casos de violencia contra la mujer?**

La doctora indica que uno de los aspectos principales para analizar este vínculo radica en que, en los procesos contravencionales el COIP establece que no es necesaria la comparecencia de la víctima, puede estar su defensor particular o un defensor público. Esto podría causar un efecto negativo a modo que los medios probatorios no han sido debidamente establecidos para juzgar al contraventor y así generar su sentencia.

**Pregunta #2: ¿Considera usted que la capacitación judicial en perspectiva de género juega un rol importante para tomar decisiones más equitativas y justas en casos de violencia contra la mujer?**

La entrevistada considera que es de suma importancia la capacitación judicial, pero que esta no es suficiente ya que los estereotipos conservadores o estructuras machistas que se han manejado a lo largo de los años, hace que los jueces no tomen las mejores decisiones.

**Pregunta #3: ¿Cómo usted ha adoptado, dentro de sus sentencias, el manual brindado por la Corte Nacional de Justicia respecto a la perspectiva de género?**

Señala que es complejo poner en práctica esta perspectiva de género, ya que si bien es cierto el juez puede establecerlo, las partes no logran entender realmente el objeto de la ley. Explica que el manual surge para regular la convivencia de las personas, señala que en su área contravencional o de delitos sexuales es complejo poderla aplicar ya que tienen que poner una sentencia a quien ha pasado la barrera de lo que establece la ley.

**Pregunta #4: ¿Qué estrategias ha utilizado para evitar que los estereotipos de género distorsionen su decisión judicial?**

Manifiesta que una estrategia importante es la argumentación jurídica de los jueces dentro la sentencia. Aunque la ciudadanía —que es el destinatario primordial— no logre comprender

todas las deposiciones incluidas en la misma, el poder explicar por qué estos estereotipos no se deben continuar es fundamental y necesaria por parte de todos los operadores de justicia.

**Pregunta #5: ¿Qué criterios utiliza para valorar la existencia de un historial de violencia previa como elemento contextual que fundamente la legítima defensa?**

Sostiene que es de suma importancia que todo el equipo técnico trabaje en conjunto dentro del proceso ya que si bien es cierto en lo que engloba al tema del género se pueden receptor denuncias de mujeres contra hombres, hombres contra mujeres, mujeres contra mujeres o hombres contra hombres, el momento más oportuno en el cual se pueden aclarar todos estos comportamientos que derivan a una contravención recaen en la redacción al dictar la sentencia.

**Análisis**

A partir de las respuestas de la doctora Ana Tapia, se puede observar que la implementación de una perspectiva de género en el tratamiento de su área especializada —como lo son las contravenciones que involucran agresiones contra la mujer o miembros del grupo familiar— es de suma importancia, pero que la misma es compleja de poner en práctica por los estereotipos conservadores que siguen manejando algunos operadores de justicia, destacó el trabajo en equipo que debe existir entre la víctima, su abogado defensor, argumentación y redacción para realizar una correcta validación y vinculación de la legítima defensa en los casos de violencia de género.

**4.1.4. Entrevista dirigida a jueces especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.**

**Nombre del entrevistado:** Dra. Tannya Elizabeth Plaza Guzmán

**Fecha de la entrevista:** Jueves 29 de mayo del 2025

**Lugar de la entrevista:** Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena

**Pregunta #1: En su experticia como juez especializado, ¿en qué medida se han planteado vínculos entre la legítima defensa en los casos de violencia contra la mujer?**

La doctora manifiesta que en el ejercicio de sus funciones ha tenido conocimiento de múltiples casos de violencia en donde señala que la legítima defensa ha sido considerada como una medida aplicable, siempre bajo un análisis que incorpore la perspectiva de género. Menciona que resulta obligatorio valorar el historial de violencia y demás valoraciones periciales para comprender si la reacción de la víctima frente al agresor se puede enmarcar dentro de los requisitos de la mencionada institución.

**Pregunta #2: ¿Considera usted que la capacitación judicial en perspectiva de género juega un rol importante para tomar decisiones más equitativas y justas en casos de violencia contra la mujer?**

Para la entrevistada la capacitación de perspectiva de género es fundamental, menciona que la misma permite que jueces, fiscales y demás operadores de justicia comprendan y tomen en cuenta las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres. Al aplicarse en la institución de la legítima defensa una perspectiva de género en casos de violencia crónica, se logra una interpretación basada en sensibilidad y justicia no solo de los requisitos tradicionales en el artículo 33 del COIP, sino de las circunstancias particulares que la llevaron a actuar en defensa de sus derechos o de sus hijos.

**Pregunta #3: ¿Cómo usted ha adoptado, dentro de sus sentencias, el manual brindado por la Corte Nacional de Justicia respecto a la perspectiva de género?**

La doctora menciona que dentro de sus sentencias procura usar un lenguaje inclusivo, garantizando así el respeto a la dignidad de los individuos involucrados, sin caer en estereotipos de género. Acota que hace uso de los mecanismos brindados por el Consejo de la Judicatura para evitar la revictimización de la víctima en casos de violencia o delitos sexuales, dicho instrumento es la cámara de Gesell donde se recepta el testimonio anticipado previo a la audiencia de juzgamiento para evitar una confrontación directa con el agresor

**Pregunta #4: ¿Qué estrategias ha utilizado para evitar que los estereotipos de género distorsionen su decisión judicial?**

La entrevistada menciona dos estrategias fundamentales para evitar distorsiones en su actuar judicial. En primer lugar, la capacitación permanente con perspectiva de género, ya que

permite comprender las dinámicas de poder que subyacen en muchos casos de violencia de género. En segundo lugar, la oxigenación del juzgador, al estar en contacto de manera constante con casos de violencia se genera un desgaste emocional que a veces deriva en una pérdida progresiva de la empatía, traducándose así a tomar decisiones de manera mecánica.

**Pregunta #5: ¿Qué criterios utiliza para valorar la existencia de un historial de violencia previa como elemento contextual que fundamente la legítima defensa?**

La doctora manifiesta que resulta fundamental el uso de instrumentos técnicos especializados, tales como las valoraciones psicológicas y los informes de trabajo social. Dichos estudios permiten identificar y tener documentado el historial de violencia por el cual ha atravesado la víctima. Asimismo, proporcionan elementos objetivos que ayudan a medir el nivel de riesgo y peligrosidad que representa el procesado.

**Análisis**

La doctora Tannya Plaza considera de suma importancia la aplicación de una perspectiva de género en el tratamiento de la legítima defensa, en base a sus respuestas se concluye que la jueza utiliza instrumentos técnicos brindados por especialistas para valorar la existencia de un historial crónico de violencia, estos adquieren vital relevancia ya que la perspectiva de género genera un análisis contextual de los hechos cometidos por la víctima para defenderse de su agresor. Asimismo, recalca que la capacitación permanente y la oxigenación de los operadores de justicia es fundamental para la comprensión de las desigualdades de género entre hombres y mujeres.

#### 4.1.5. Encuesta dirigida a abogados en libre ejercicio

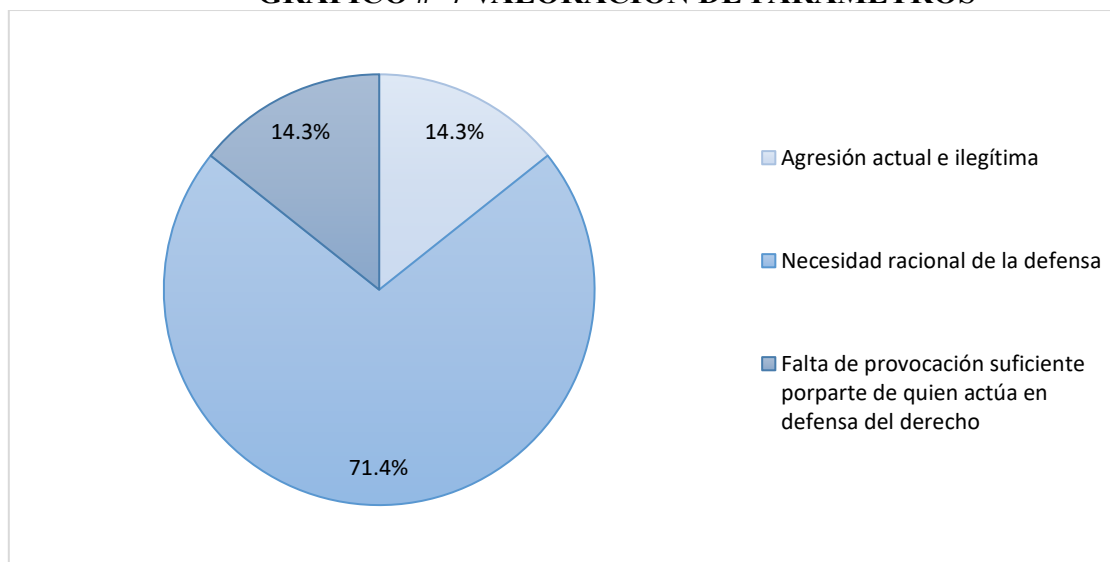
1. En su experiencia como abogado, ¿qué parámetros ha apreciado usted que adquieren mayor relevancia en la valoración de la legítima defensa por parte de los jueces?

**TABLA # 5 VALORACIÓN DE PARÁMETROS**

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Agresión actual e ilegítima	3	14,3%
Necesidad racional de la defensa	15	71,4%
Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho	3	14,3%
<b>Resultado</b>	21	100%

Elaborado por: Rodríguez Jorge

**GRÁFICO # 7 VALORACIÓN DE PARÁMETROS**



Elaborado por: Rodríguez Jorge

Esta primera interrogante, dirigida a la experticia de los abogados, busco establecer que requisito acerca de la legítima defensa en el COIP adquiere mayor relevancia en la valoración por parte de los jueces. Un 14,3% seleccionó como respuesta la agresión actual e ilegítima, un 71,4% señaló la necesidad racional de la defensa y un 14,3 afirmó que la falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho. Bajo esta primicia, se concluye que la población encuestada percibe que los jueces aprecian más a la reacción del agredido y que los medios utilizados para repeler la agresión hayan sido racionales y proporcionales a la amenaza.

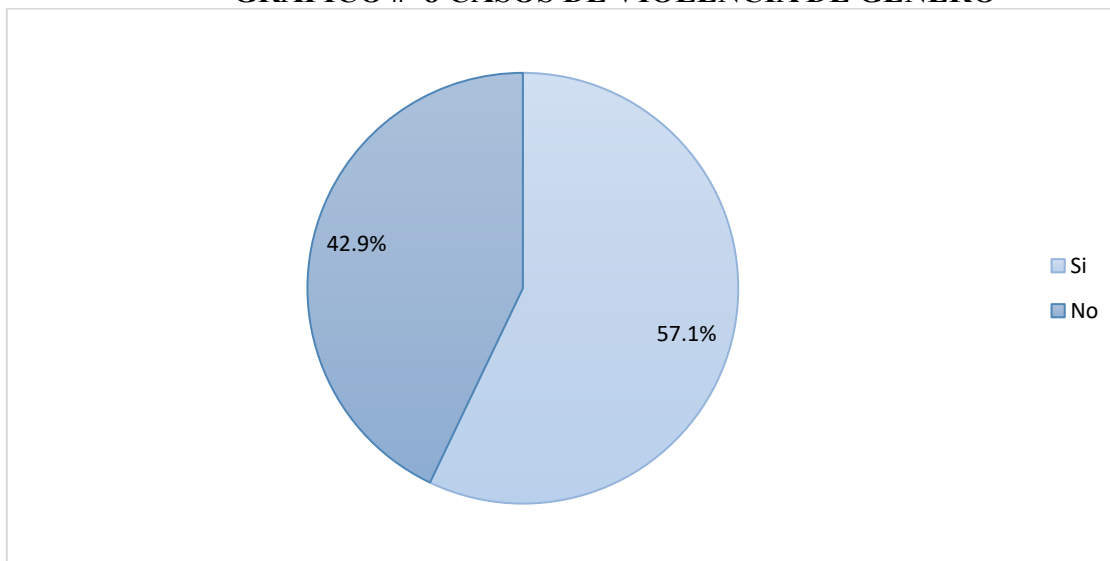
2. ¿Ha patrocinado casos de violencia de género durante su carrera profesional?

**TABLA # 6 CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Si	12	57,1%
No	9	42,9%
<b>Resultado</b>	21	100%

Elaborado por: Rodríguez Jorge

**GRÁFICO # 8 CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**



Elaborado por: Rodríguez Jorge

En la presente interrogante planteada a los profesionales del derecho, se enmarcó a averiguar respecto si han patrocinado casos de violencia de género durante su actividad laboral. Un 57,1% de la población encuestada respondió que sí han llevado casos, mientras que el 42,9% de la población restante indicó que no han realizado defensas en temas de violencia de género. De tal manera, que es evidente que, dentro de la población consultada, han existido acontecimientos considerables de violencia de género y que han tenido patrocinio de algunos abogados objeto de estudio.

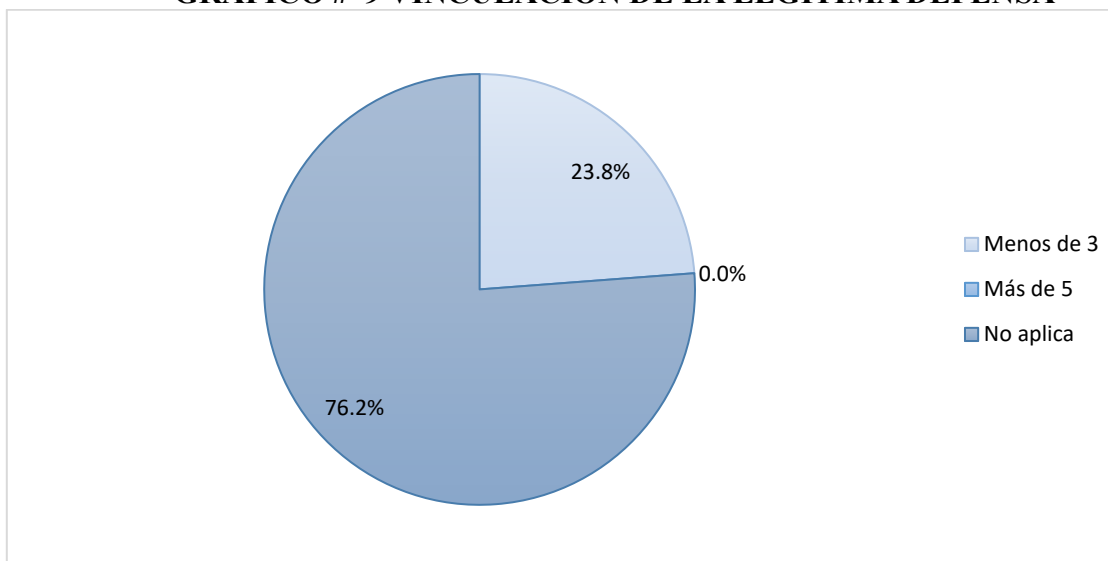
3. Si su respuesta anterior fue afirmativa, indique si en alguno de esos casos se vinculó la legítima defensa

**TABLA # 7 VINCULACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA**

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Menos de 3	5	23,8%
Más de 5	0	0%
No aplica	16	76,2%
<b>Resultado</b>	<b>21</b>	<b>100%</b>

Elaborado por: Rodríguez Jorge

**GRÁFICO # 9 VINCULACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA**



Elaborado por: Rodríguez Jorge

Esta pregunta planteada a los abogados guarda relación con la segunda interrogante, debido a que se ajusta a conocer la cantidad de casos de violencia de género donde se haya vinculado la legítima defensa, se generaron tres opciones de respuestas que incluían si han sido partícipes de menos de tres casos, en más de cinco, o en su defecto los profesionales no han alegado esta figura de exclusión de la antijuricidad. En relación a la gráfica el 23,8% afirmó que en su experticia han sido menos de tres los casos donde existió una vinculación, mientras que el 76,2% indicó que en sus casos patrocinados no se ha vinculado. Se denota con ello que dentro de la población consultada son escasos los sucesos de violencia de género donde se aduce el actuar bajo la legítima defensa.

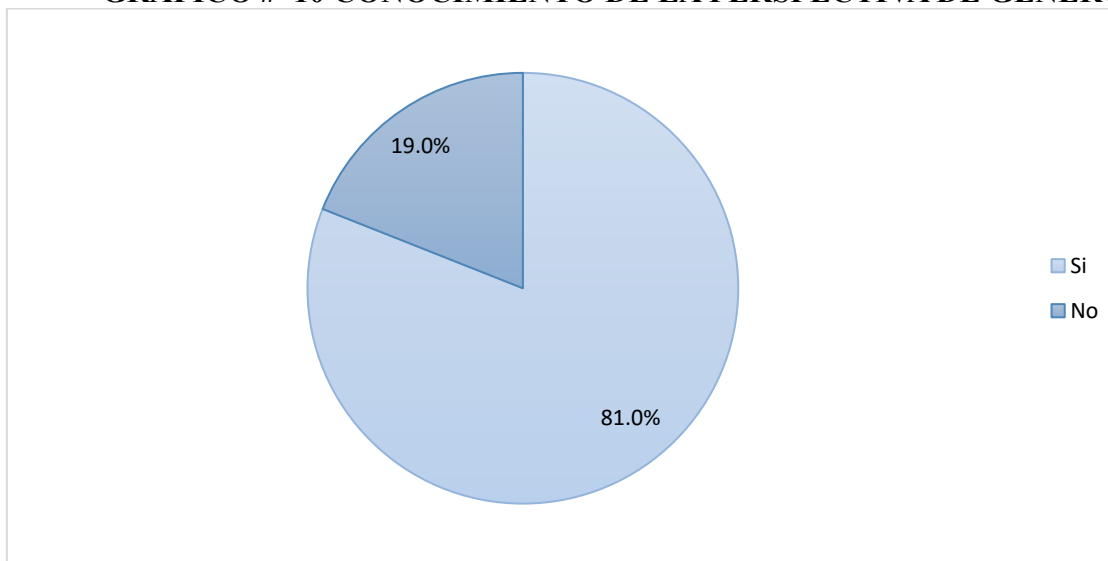
4. ¿Se encuentra familiarizado con el concepto de perspectiva de género?

**TABLA # 8 CONOCIMIENTO DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Si	13	81%
No	8	19%
<b>Resultado</b>	21	100%

Elaborado por: Rodríguez Jorge

**GRÁFICO # 10 CONOCIMIENTO DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**



Elaborado por: Rodríguez Jorge

En la presente interrogante se plantea si los abogados se encuentran familiarizados al concepto de perspectiva de género, entendido como una herramienta que muestra las diferencias entre mujeres y hombres en la sociedad.

De los datos obtenidos hay un 81% de la población de profesionales que cuentan con una noción acerca de la perspectiva de género, mientras que un 19% respondieron que desconocen del tema. La importancia de este enfoque radica en que ofrece una comprensión sobre la discriminación de las mujeres y formula técnicas para lograr su transformación, trasladándonos al ámbito que nos compete, la aplicación de esta ayuda a la valoración de las diferencias específicas entre mujeres y hombres para garantizar un acceso a la justicia sin discriminación.

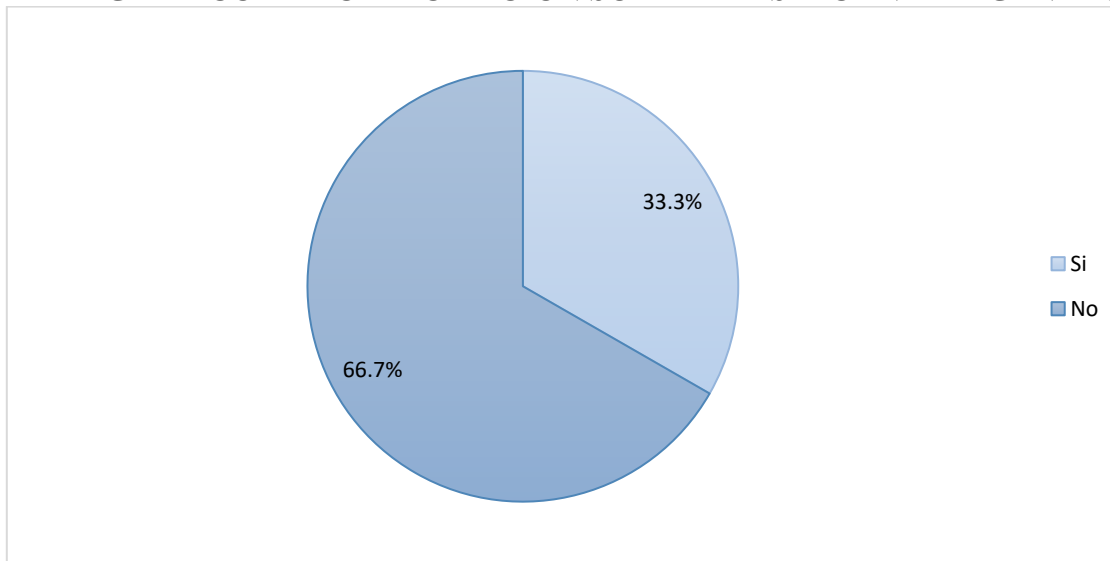
5. ¿Ha recibido alguna capacitación relacionada con la perspectiva de género?

**TABLA # 9 CAPACITACIÓN SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Si	14	66,7%
No	7	33,3%
<b>Resultado</b>	21	100%

Elaborado por: Rodríguez Jorge

**GRÁFICO # 11 CAPACITACIÓN SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO**



Elaborado por: Rodríguez Jorge

La presente pregunta planteada guarda relación con la cuarta interrogante, ya que uno de los principales motivos por el cual los abogados no pueden estar familiarizados con el concepto de perspectiva de género es por la falta de capacitación sobre la misma. Se obtuvo que un 66,7% de la población ha recibido capacitaciones acerca de la perspectiva de género mientras que el 33,3% respondió que no. Aunque la diferencia en la obtención de respuestas no es amplia, esto refleja la imperiosa necesidad de continuar implementando capacitaciones sobre la perspectiva de género por parte del organismo correspondiente de la función judicial. Es esencial contar con formación especializada en género para analizar y comprender los contextos socioculturales y dinámicas de poder inherentes en los casos de violencia de género, a fin de proporcionar una asistencia adecuada a las víctimas promoviendo así un acceso a la justicia equitativa.

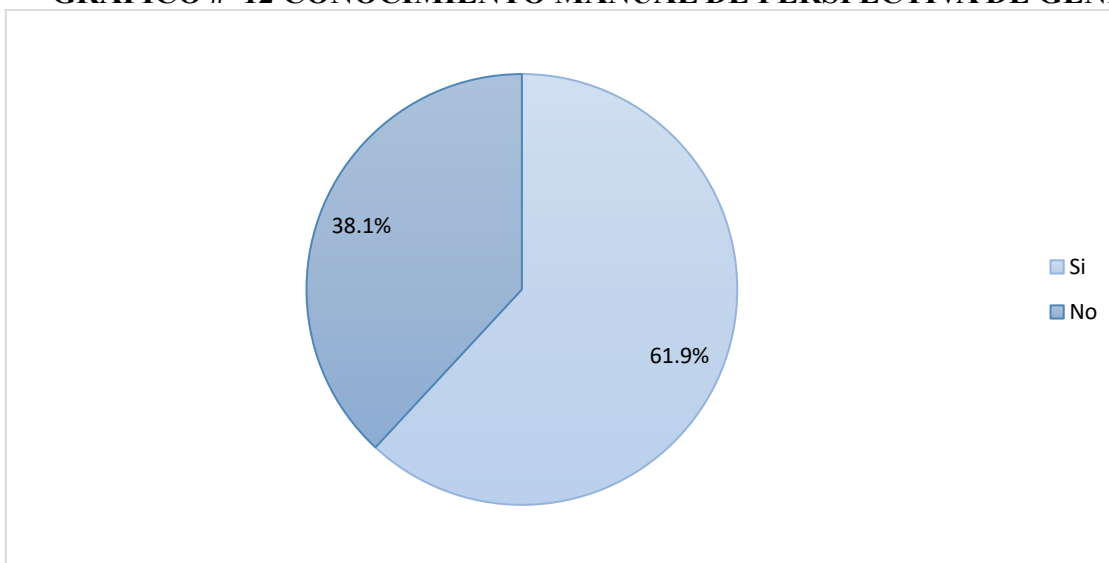
6. ¿Conoce usted el Manual de Perspectiva de Género en las Actuaciones y Diligencias Judiciales, desarrollado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador?

**TABLA # 10 CONOCIMIENTO MANUAL DE PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Si	17	61,9%
No	4	38,1%
<b>Resultado</b>	21	100%

Elaborado por: Rodríguez Jorge

**GRÁFICO # 12 CONOCIMIENTO MANUAL DE PERSPECTIVA DE GÉNERO**



Elaborado por: Rodríguez Jorge

Esta pregunta estuvo direccionada con respecto al conocimiento por parte de los abogados a la existencia del Manual de perspectiva de género desarrollado por la Corte Nacional de Justicia, el 61,9% de los profesionales afirmó que sí conoce de su existencia, mientras que el 38,1% indicó que no. El presente manual mencionado tiene como finalidad proporcionar a los operadores del sistema de administración de justicia un conjunto de herramientas guía que contribuyan a la adecuada gestión e institucionalización de las diversas diligencias judiciales mediante una perspectiva de género puesto que una justicia inclusiva es primordial para lograr erradicar la violencia basada en género y promover la igualdad entre mujeres y hombres.

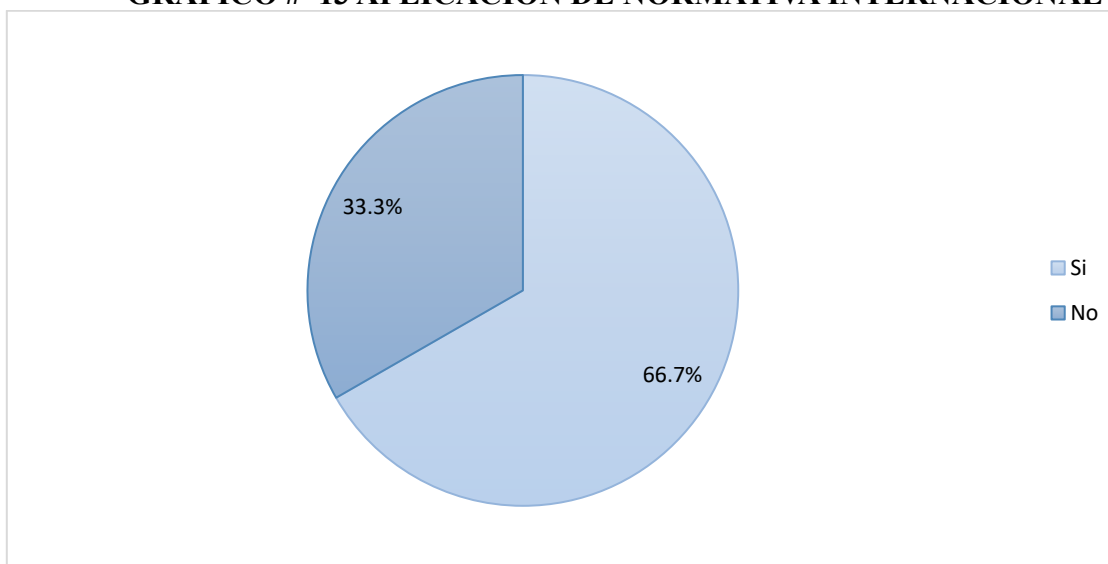
7. ¿En sus patrocinios legales incorpora constantemente la perspectiva de género consagrada en los instrumentos internacionales?

**TABLA # 11 APLICACIÓN DE NORMATIVA INTERNACIONAL**

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Si	14	66,7%
No	7	33,3%
<b>Resultado</b>	21	100%

Elaborado por: Rodríguez Jorge

**GRÁFICO # 13 APLICACIÓN DE NORMATIVA INTERNACIONAL**



Elaborado por: Rodríguez Jorge

Esta interrogante permite evaluar el nivel de incorporación de la normativa internacional con respecto a la perspectiva de género en la defensa de los abogados consultados, un 66,7% respondió que sí la implementan, mientras que un 33,3% contestó que no. El ejercicio profesional conlleva una elevada responsabilidad, puesto que implica la tutela de los derechos fundamentales de las personas, incidiendo de manera directa en sus condiciones de vida. En tal sentido para garantizar un acceso efectivo a la justicia y a la igualdad, resulta imperativo que los abogados se formen y capaciten de manera continua en materia de derechos humanos de las mujeres, conforme a lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales. Solo mediante esta formación es posible identificar y erradicar las prácticas discriminatorias que afectan a las mujeres.

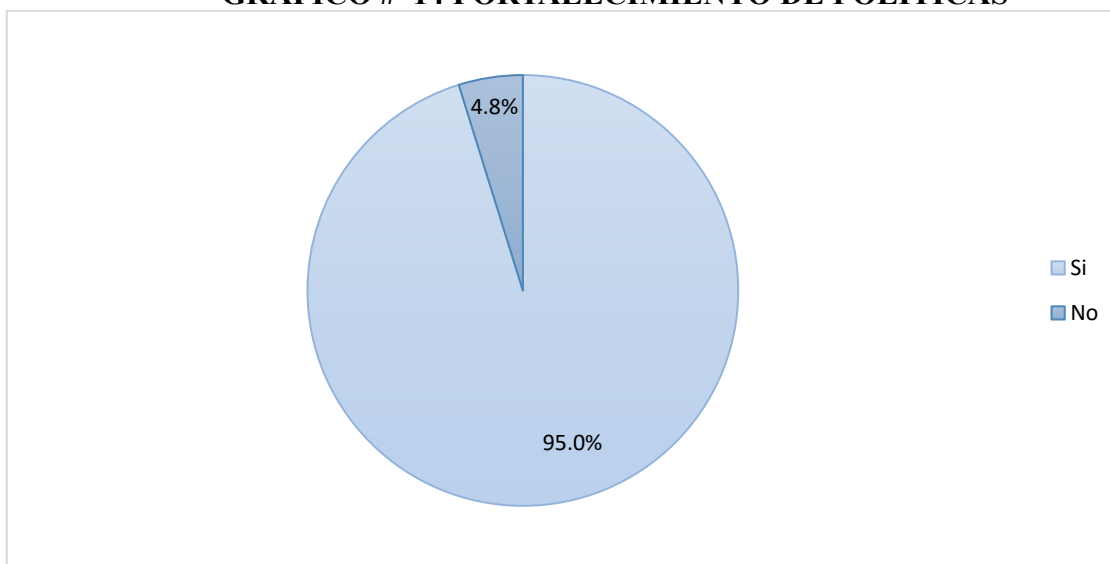
8. ¿Considera necesario fortalecer las políticas de perspectiva de género mediante capacitaciones permanentes para el ejercicio profesional del derecho?

**TABLA # 12 FORTALECIMIENTO DE POLÍTICAS**

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Si	19	95,2%
No	1	4,8%
<b>Resultado</b>	21	100%

Elaborado por: Rodríguez Jorge

**GRÁFICO # 14 FORTALECIMIENTO DE POLÍTICAS**



Elaborado por: Rodríguez Jorge

La pregunta en cuestión fue planteada a los abogados para que manifiesten su opinión acerca de fortalecer las políticas que involucren la perspectiva de género mediante capacitaciones continuas, el 95,2% de los encuestados afirmó que sí consideran necesario este refuerzo mientras que el 4,8 indicó que no. Del resultado generado se puede evidenciar una alta conciencia y sensibilidad por parte de los profesionales del derecho respecto a la formación continua de las políticas de género para el correcto desempeño de sus labores. Se refleja una preocupación legítima por promover un entorno jurídico más equitativo frente a la problemática que afecta a las mujeres, bajo estas opiniones receptadas se debería de hacer un llamado a las instituciones estatales para que continúen diseñando programas de capacitación actualizada.

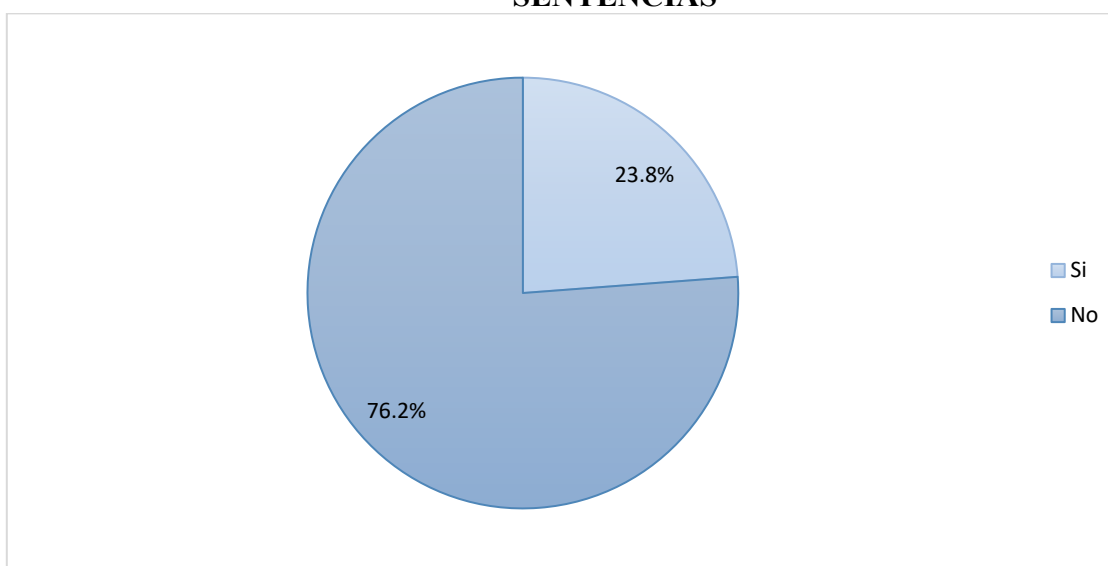
9. ¿Considera usted que los jueces aplican adecuadamente la perspectiva de género en el análisis jurídico previo para la emisión de una sentencia?

**TABLA # 13 APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS SENTENCIAS**

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	23,8%
No	15	76,2%
<b>Resultado</b>	21	100%

Elaborado por: Rodríguez Jorge

**GRÁFICO # 15 APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS SENTENCIAS**



Elaborado por: Rodríguez Jorge

La penúltima pregunta se plantea a los abogados, para conocer su opinión respecto a la aplicación de la perspectiva de género por parte de los jueces para emitir una sentencia. el 23,8% asegura que sí, mientras que el 76,2% afirma que no. Por medio del Manual de Perspectiva de Género, se insta a los jueces a incorporar de manera integral este enfoque en sus decisiones jurisdiccionales, tomando como análisis diversos aspectos esenciales, como el identificar las relaciones de poder, incluir un lenguaje claro e inclusivo, excluyendo así estereotipos de género que puedan afectar la consideración objetiva de la prueba, evaluar la neutralidad del derecho aplicable y cuestionar su impacto, ordenar la producción de pruebas pertinentes en caso de insuficiencia para evidenciar contextos de vulnerabilidad. Al extenderse el análisis se amplían las posibilidades de reparación integral de las víctimas.

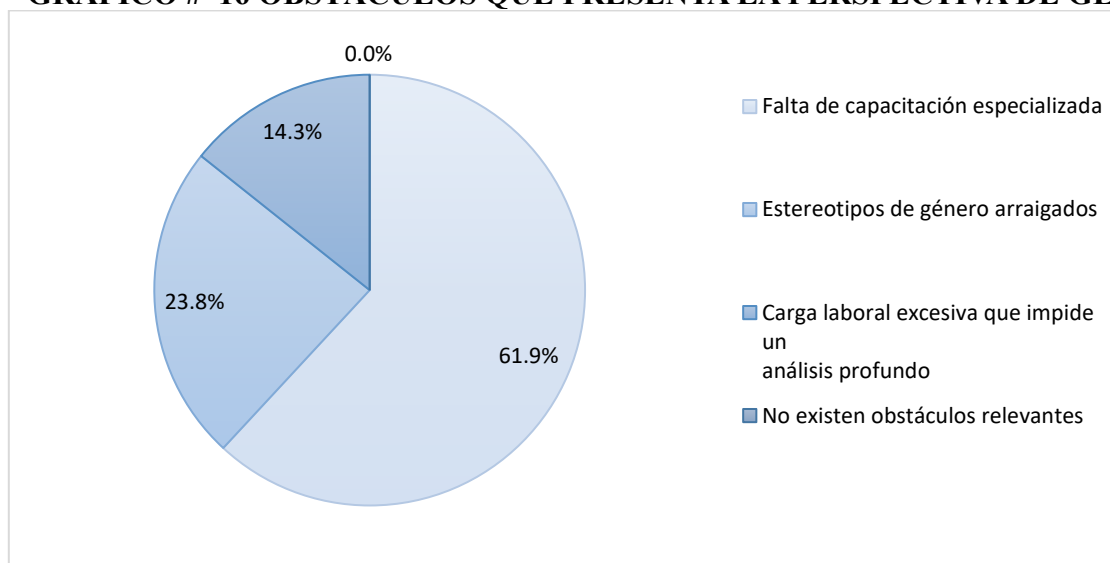
10. ¿Bajo su criterio, qué obstáculos cree que existen para aplicar correctamente la perspectiva de género en el sistema judicial?

**TABLA # 14 OBSTÁCULOS QUE PRESENTA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Ítems	Frecuencia	Porcentaje
Falta de capacitación especializada	13	61,9%
Estereotipos de género arraigados	5	23,8%
Carga laboral excesiva que impide un análisis profundo	2	14,3%
No existen obstáculos relevantes	0	0%
<b>Resultado</b>	21	100%

Elaborado por: Rodríguez Jorge

**GRÁFICO # 16 OBSTÁCULOS QUE PRESENTA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**



Elaborado por: Rodríguez Jorge

La última interrogante del cuestionario fue dirigida para que los abogados expongan los obstáculos que ellos consideran existentes en la aplicación de la perspectiva de género dentro del sistema judicial. Un 61,8% de la población asegura que es la falta de capacitación especializada, un 23,8 afirma que son los estereotipos de género arraigados y un 14,3% declara que la carga laboral excesiva impide un análisis profundo. Con las respuestas obtenidas se reafirma que la falta de capacitación es el problema primordial por encima de los prejuicios de género para implementar de manera correcta este enfoque jurídico que proporciona una condición de igualdad entre mujeres y hombres.

## **4.2. Verificación de la idea a defender**

La institución de la legítima defensa, analizada bajo una perspectiva de género se encuentra orientada a excluir la antijuridicidad en base a la conducta donde una mujer actúa en protección de sus bienes jurídicos, los cuales se encuentran siendo objeto de una agresión ilegítima. Dicha defensa puede ejercerse tanto en resguardo de su propia integridad como en la de un tercero. No obstante, la respuesta defensiva debe mantenerse dentro de la racionalidad y necesidad, conforme se exige en el ordenamiento jurídico.

Dentro de los casos en donde la reacción de la víctima frente al agresor llegue a causar un daño mayor, resulta importante realizar una valoración de manera integral en la que se actuó, los hechos particulares que se desarrollaron junto al contexto inicial. Este análisis permite concluir si se ajustan los requisitos que configuran a la legítima defensa. Una vez constatados los presupuestos, la aplicación de esta figura eximente de la responsabilidad penal por legítima defensa no es opcional, sino de carácter obligatorio.

En lo que respecta al presente trabajo de investigación y los datos recolectados a través de la entrevista a jueces especializados en violencia contra la mujer, la encuesta realizada a abogados especializados en derecho penal e investigación documental se verifica de manera exitosa la idea a defender, la cual radica en determinar si la ausencia de un análisis con perspectiva de género por parte de las autoridades judiciales limita una interpretación equitativa respecto a los casos de violencia contra la mujer donde se configura la legítima defensa, establecida en el COIP.

Durante las entrevistas efectuadas a las juezas especializadas, se evidenció que, aunque existe un manual brindado por la Corte Nacional de Justicia para aplicar la perspectiva de género, su implementación es difícil debido a los estereotipos de género aún arraigados, las participantes concuerdan que el tratamiento de estos casos requiere de un trabajo interdisciplinario, en el que se considere no solo la prueba física, sino la historia de violencia previa, documentada mediante informes psicológicos y testimonios que la reflejen, coinciden que la falta de formación continua y escasa internalización de los estándares internacionales sobre derechos humanos de las mujeres perpetúan prácticas judiciales que invalidan el sufrimiento acumulado y revictimizan a quienes buscan defenderse.

De los datos obtenidos por medio de la encuesta aplicada a abogados especializados en derecho penal, se pudo evidenciar que, si bien existe una creciente conciencia respecto a la relevancia de incorporar la perspectiva de género en el ejercicio profesional, aún persisten dificultades significativas. Estos obstáculos se deben a fisuras formativas, normativas y estructurales que dificultan la apropiada aplicación de esta institución en los casos de violencia contra la mujer. Frente a esta realidad, se vuelve imprescindible implementar programas de capacitación continua y fortalecer las políticas públicas con perspectiva de género.

Mediante la investigación documental se reveló que inicialmente las procesadas fueron condenadas a cumplir una pena privativa de libertad, viéndose obligadas a transitar por todas las instancias procesales, llegando a interponer el recurso de casación como última vía impugnativa. Fue en esta etapa que, tras la incorporación y valoración de los medios probatorios pertinentes, que los miembros del tribunal resolvieron dictar sentencia absolutoria.

## CONCLUSIONES

Le corresponde al Estado la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar las manifestaciones de violencia basada en género, ya que la omisión de dicha responsabilidad comprometería su rol como garante y se interpretaría una legitimación tácita de dichas conductas.

Resulta importante que la institución de la legítima defensa, en materia de violencia intrafamiliar, sea valorada bajo un enfoque contextual de género, ya que no puede asimilarse la situación de violencia crónica que vive una mujer con la de otra persona que actúa en defensa propia o de un tercero frente a un hecho violento actual.

La capacitación judicial en perspectiva de género resulta fundamental, pero insuficiente si no se acompaña de una práctica que cuestione estereotipos arraigados y visibilice las dinámicas de poder que atraviesan estos casos de violencia en contra de la mujer.

Se ha evidenciado una comunidad jurídica con un nivel significativo de conciencia sobre la importancia de la perspectiva de género y la correcta aplicación de la legítima defensa en el ejercicio profesional, sin embargo, persiste una brecha importante entre este conocimiento y su aplicación efectiva.

## **RECOMENDACIONES**

Al Estado Ecuatoriano, en base a los principios contemplados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derecho humanos de las mujeres, la implementación de un sistema especializado con la finalidad de obtener resultados eficaces en la erradicación de violencia de género.

A los operadores de justicia que se incorpore en el análisis judicial de la institución de la legítima defensa la perspectiva de género, ya que permite comprender de manera contextual la actuación de quien fue víctima de violencia de género al contrastar los criterios actuales frente a los tradicionales.

Se recomienda al Consejo de la Judicatura, en base al cumplimiento de las funciones de los jueces, se asegure la incorporación de normativa internacional sobre perspectiva de género en la consideración de todos los tipos de violencia contra la mujer y la valoración pertinente de la prueba para asegurar un correcto acceso a la justicia.

Se recomienda a la Escuela de la Función Judicial que, fortalezca e institucionalice programas permanentes de formación y sensibilización en perspectiva de género, dirigido tanto a abogados en libre ejercicio como a operadores del sistema judicial, con énfasis en la correcta aplicación de la legítima defensa en los casos de violencia de género.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alonso, L. (1995). Sujeto y discurso: El lugar de la entrevista abierta en las prácticas de la sociología cualitativa. *Métodos y técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales*, 225-240.
- Alonso, M. d. (2003). *Violencia Doméstica. Grupo de Salud Mental del PAPPS de la semiFYC*. Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)*. Registro Oficial 717.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180.
- Asamblea Nacional. (2018). *Ley Organica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres*. Registro Oficial Suplemento 175.
- Bacigalupo, E. (1999). *Manual de derecho penal. Parte general*. Editorial Hammurabi SRL.
- Ballesteros, P. T. (2014). *Legítima defensa: Requisitos y aplicabilidad en supuestos de violencia de género*. Doctrina y Jurisprudencia Penal 16.
- Beck, E. B.-G. (1998). *El normal caos del amor: las nuevas formas de la relación amorosa*. El Roure Editorial.
- Beltrán, J. F. (2007). *La Valoración Racional de la Prueba*. Marcial Pons.
- Blasco, J., & Pérez, J. (2007). *Metodologías de investigación en educación física y deportes: ampliando horizontes*. Editorial Club Universitario.
- Bonino, L. (2004). *Los Micromachismos*. Revista La Cibeles Nº2 del Ayuntamiento de Madrid.
- Bronfenbrenner, U. (1987). *La Ecología del Desarrollo Humano*. Ediciones Paidós.

- Castillo, C., & Reyes, B. (2015). *Guía Metodológica de Proyectos de Investigación Social*. Editorial UPSE.
- Conselleria d'Afers Socials, Promoció i Immigració. (2010). *Protocol Interinstitucional de Detecció, Prevenció i Atenció de la Violència Masclista i en casos d'Atacs Sexuals de les Illes Balears*. Govern de les Illes Balears.
- Córdova, O. (2017). La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *Revista Persona Y Familia, I(6)*, 39–58.
- Corte Nacional de Justicia. (2023). *Perspectiva de Género en Actuaciones y Diligencias Judiciales*.
- Fuente, J. E. (2022). *Género y derecho penal*. Rubinzal Culzoni.
- Hernández, M., & León, A. (2006). *Violencia de género versus violencia doméstica: consecuencias político penales*. Grupo difusión.
- Jefatura del Estado. (1996). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado núm. 281.
- Jiménez Martínez, J. (2010). *Introducción a la teoría general del delito*. Ángel Editor.
- Kuhl, K. (2017). *Strafrecht, Allgemeiner Teil*. Vahlen.
- Lamas, M. (2020). *La perspectiva de género*. Revista de Educación y Cultura de la sección 47.
- Lanuez, M., & Fernández, E. (2014). *Metodología de la Investigación Educativa*. IPLAC.
- Long, & McNamara. (1989). Paradoxical punishment as it relates to the battered woman syndrome. *Behavior Modification, II(13)*, 192–205.
- López, P. (2004). Poblacion Muestra y Muestreo. *Punto Cero, IX(8)*, 69-74.
- María Celeste Leonardi, E. S. (2019). *Legítima defensa en casos de violencia de género*. Revista. <https://doi.org/1666-5457>
- Mir, J. C. (2013). *Derecho Penal*. Tecnos Grupo Anaya S.A.

- ONU. (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Resolución de la Asamblea General 48/104.
- Palma Ayuntamiento. (2009). *Guia de recursos específics per a l'atenció a dones víctimes de violència de gènere, a Palma*. Ajuntament de Palma.
- Peña, D. M. (2016). *Derecho penal, parte general*. . Editorial BdeF .
- Peña, L. (2013). *Curso de Derecho Penal, Parte General I*. Universitas.
- Rodríguez Moreno, F. (2020). *Curso de Derecho Penal. Parte General. Tomo II: Teoría del Delito*. Cevallos Editora Jurídica.
- Romero, D., & González, M. (2017). Violencia Doméstica según la percepción de la mujer. *Obstet Ginecol Venez, I(77)*, 30 - 40.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal: parte general* . CIVITAS.
- Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw Hill España.
- Sánchez, T., & Hernández, N. (1999). Violencia Conyugal. *Revista Sexología y Sociedad, IV(10)*, 23-27.
- Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. (2024). *Información relacionada con Emergencias de Violencia Intrafamiliar coordinadas en el SIS ECU 911*. Informacion Estadistica de SIS ECU 911: <https://ecu911.gob.ec/Datos/>
- Torres, C. A. (2010). *Metodología de la investigación: administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Pearson Educación.
- Walker, L. E. (1979). *The Battered Woman*. Harper & Row.
- Zilio, J. (2012). *Legítima defensa. Las restricciones ético-sociales a partir de los fines preventivos y garantísticos del derecho penal*. Didot.

## ANEXOS

### ANEXO # 1 EVIDENCIA FOTOGRÁFICA



Entrevista a la jueza especializada en violencia contra la mujer y a miembros del núcleo familiar de la provincia de Santa Elena – Abg. Cecilia Fabiola Ramírez Valarezo.



Entrevista a la jueza especializada en violencia contra la mujer y a miembros del núcleo familiar de la provincia de Santa Elena – Abg. Ana María Tapia Blacio.



Entrevista a la jueza especializada en violencia contra la mujer y a miembros del núcleo familiar de la provincia de Santa Elena – Abg. Tannya Elizabeth Plaza Guzmán.



**ANEXO # 2 GUÍA DE ENTREVISTA**  
**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR:**  
**LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO**  
**PENAL ECUATORIANO, 2024**  
**INVESTIGADOR: JORGE GEAMPIERRE RODRÍGUEZ BARBECHO**



**ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

**OBJETIVO:** Valorar la opinión de los administradores de justicia respecto al análisis de legítima defensa como causa de exclusión de la antijuridicidad, bajo una perspectiva de género en casos de violencia de género.

*Estimado Juez*

1. En su experticia como juez especializado, ¿en qué medida se han planteado vínculos entre la legítima defensa en los casos de violencia contra la mujer?
2. ¿Considera usted que la capacitación judicial en perspectiva de género juega un rol importante para tomar decisiones más equitativas y justas en casos de violencia contra la mujer?
3. ¿Cómo usted ha adoptado, dentro de sus sentencias, el manual brindado por la Corte Nacional de Justicia respecto a la perspectiva de género?
4. ¿Qué estrategias ha utilizado para evitar que los estereotipos de género distorsionen su decisión judicial?
5. ¿Qué criterios utiliza para valorar la existencia de un historial de violencia previa como elemento contextual que fundamente la legítima defensa?

## ANEXO # 3 CUESTIONARIO DIRIGIDO A ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO PENAL



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
CARRERA DE DERECHO  
TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR:  
LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO  
PENAL ECUATORIANO, 2024  
INVESTIGADOR: JORGE GEAMPIERRE RODRÍGUEZ BARBECHO



### CUESTIONARIO DIRIGIDO A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

**OBJETIVO:** Valorar la opinión de los defensores respecto al análisis de la legítima defensa como causa de exclusión de la antijuridicidad bajo una perspectiva de género en casos de violencia de género.

**Estimado:** Sírvase dar lectura al presente cuestionario que permitirá profundizar aspectos relevantes de esta investigación. Recomendamos dar respuesta con una X según corresponda.

1. **En su experiencia como abogado, ¿qué parámetros ha apreciado usted que adquieren mayor relevancia en la valoración de la legítima defensa por parte de los jueces?**

Agresión actual e ilegítima

Necesidad racional de la defensa

Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho

2. **¿Ha patrocinado casos de violencia de género durante su carrera profesional?**

Si

No

3. **Si su respuesta anterior fue afirmativa, indique si en alguno de esos casos se vinculó la legítima defensa**

Menos de 3

Más de 5

No aplica

4. **¿Se encuentra familiarizado con el concepto de perspectiva de género?**

Si

No

5. **¿Ha recibido alguna capacitación relacionada con la perspectiva de género?**

Si

No

**6. ¿Conoce usted el Manual de Perspectiva de Género en las Actuaciones y Diligencias Judiciales, desarrollado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador?**

Si

No

**7. ¿En sus patrocinios legales incorpora constantemente la perspectiva de género consagrada en los instrumentos internacionales?**

Si

No

**8. ¿Considera necesario fortalecer las políticas de perspectiva de género mediante capacitaciones permanentes para el ejercicio profesional del derecho?**

Si

No

**9. ¿Considera usted que los jueces aplican adecuadamente la perspectiva de género en el análisis jurídico para la emisión de una sentencia?**

Si

No

**10. ¿Bajo su criterio, qué obstáculos cree que existen para aplicar correctamente la perspectiva de género en el sistema judicial?**

Falta de capacitación especializada

Esteriotipos de género arraigados

Carga laboral excesiva que impide un análisis profundo

No existen obstáculos relevantes